



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

**JUICIO LABORAL.
EXPEDIENTE NÚMERO: 262/20-2021/JL-I.**

1. ALEJANDRO FERNANDEZ FLORES (Demandado)
2. RAUL ASIS MONFORTE GONZALES (Demandado)
3. ROSA MARIA PALMA SOSA (Demandado)
4. FELIPE ANDRES ALVAREZ CARBAJAL (Demandado)

En el expediente número 262/20-2021/JL-I, relativo al Procedimiento Ordinario, promovido por NELSON ENRIQUE DZUL PECH, en contra de TALLERES PENINSULARES ÁLVAREZ S.A. DE C.V., FELIPE ANDRÉS ÁLVAREZ CARBAJAL Y/O FELIPE ANDRÉS ÁLVAREZ CARVAJAL, FELIPE DEL JESÚS ÁLVAREZ LARA, ROSA MARÍA PALMA SOSA, RAÚL ASÍS MONFORTE GONZÁLEZ Y/O RAÚL ASÍS MONFOTE GONZÁLEZ, VÍCTOR MANUEL ÁLVAREZ PALMA, ALEJANDRO FERNÁNDEZ FLORES, LORENA ÁLVAREZ Y LUCÍA PUENTE SERRANO, con fecha 20 de mayo de 2026, se dictó sentencia que en su parte conducente dice:

"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A VEINTE DE MAYO DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTO: Para resolver el expediente laboral citado al rubro, habiendo sido desahogadas las pruebas conforme al principio de inmediación y oído los alegatos de las partes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685, 686, 720, 840, 873-H y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dictar **SENTENCIA**, en el expediente número 174/21-2022/JL-I, derivado de la demanda de procedimiento ordinario promovida por el ciudadano **Javier Medina Mejía Hernández**, en contra de las personas morales 1) **Distribuidora Nacional de Motocicletas S.A. de C.V. (Dinamo)**, 2) **Consultoría empresarial de playa del Carmen S.C. de R.L.** y 3) **Midgard Profesionales en Administración de Negocios S.C. de R.L. de C.V.**

R E S U L T A N D O:

I. FASE ESCRITA.

1. Presentación y radicación de demanda.

Mediante escrito recepcionado por esta autoridad laboral el día 14 de enero del 2022, el ciudadano Javier Medina Mejía Hernández, promovieron Juicio Ordinario Laboral en contra de las personas morales 1) Distribuidora Nacional de Motocicletas S.A. de C.V. (Dinamo), 2) Consultoría empresarial de playa del Carmen S.C. de R.L. y 3) Midgard Profesionales en Administración de Negocios S.C. de R.L. de C.V. ejercitando la acción de reinstalación por despido injustificado y el pago de sus prestaciones laborales, derivadas de su despido injustificado del cual fue objeto. Escrito que fue radicado como expediente 174/21-2022/JL-I mediante proveído de fecha 24 de enero de 2022, en el cual la Secretaría Instructor dictó Auto de Radicación mediante el cual se le reconoce personalidad ala parte actora, se le asigna buzón electrónico y se señala domicilio para notificaciones.

2. Admisión de Demanda y Recepción de Pruebas.

Mediante acuerdo de fecha 24 de enero de 2022 y toda vez que la parte actora cumple con todos los requisitos de demanda, el Secretario de Instrucción, dictó un acuerdo en el cual se declara iniciado el Juicio Ordinario Laboral, por lo que se recepcionaron las pruebas ofrecidas por la parte actora y se ordenó el emplazamiento a las partes demandadas.

3. Emplazamiento.

Tal y como consta en la razón de notificación y cédulas de notificación de fecha 07 de marzo del 2022, que obran en las fojas 20 a la 29 de los autos del presente expediente, la parte demandada 1) Distribuidora Nacional de Motocicletas S.A. de C.V. (Dinamo), 2) Consultoría empresarial de playa del Carmen S.C. de R.L. y 3) Midgard Profesionales en Administración de Negocios S.C. de R.L. de C.V. fueron emplazadas a juicio.

4. Domicilio actual para emplazar.

Mediante proveído de fecha 23 de mayo de 2022, conforme a los principios de seguridad y certeza jurídica que debe perseguir la secuela procesal, se dictó acuerdo en el cual se admite nuevo domicilio para emplazar a los demandados.

5. Emplazamiento a las partes demandadas.

Tal y como consta en la razón de notificación y cédulas de notificación de fecha 24 de mayo del 2022, que obran en las fojas 39 a la 44 de los autos del presente expediente, las partes demandadas 1) Distribuidora Nacional de Motocicletas S.A. de C.V. (Dinamo), 2) Consultoría empresarial de playa del Carmen S.C. de R.L. y 3) Midgard Profesionales en Administración de Negocios S.C. de R.L. de C.V. fueron emplazadas a juicio.

6. Admisión de la contestación de la demandada y vista para replica.

Con fecha 08 de julio del 2022, la Secretaria Instructora dictó acuerdo mediante el cual admite la contestación de la demanda a cargo de la persona moral 1) Distribuidora Nacional de Motocicletas S.A. de C.V. (Dinamo), 2) Consultoría empresarial de playa del Carmen S.C. de R.L. y 3) Midgard Profesionales en Administración de Negocios S.C. de R.L. de C.V., así como las pruebas ofrecidas, se tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y buzón electrónico, ordenando dar vista para la réplica a efecto realizar las manifestaciones que en derecho le convengan, ofrecer u objetar pruebas.

7. Recepción del escrito de réplica.

El Secretario Instructor, con fecha 08 de agosto del 2023 dictó acuerdo mediante el cual se recepcionó el escrito de Réplica de la parte actora, tomó notas de sus manifestaciones y objeciones. Y ordenó dar vista a la demandada para la formulación de la Contrarréplica.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

8. No presentación de contrarréplica, cumplimiento de apercibimiento, preclusión de derecho y programación de audiencia preliminar.

Con fecha 30 de agosto del 2022, el Secretario Instructor Interino dictó acuerdo mediante el cual, previa constancia que la demandada 1) Distribuidora Nacional de Motocicletas S.A. de C.V. (Dinamo), 2) Consultoría empresarial de playa del Carmen S.C. de R.L. y 3) Midgard Profesionales en Administración de Negocios S.C. de R.L. de C.V. fue debidamente notificado, no dio contestación a la Réplica en tiempo y forma, motivo por el cual le fueron aplicados los apercibimientos establecidos en los artículos 873-C segundo y tercer párrafo, en relación con el ordinal 738, ambos de la Ley Federal del Trabajo, esto es, se tuvo por precluido su derecho de plantear contrarréplica, así como de ofrecer pruebas, en relación a tales objeciones, así mismo, con fundamento en el tercer párrafo del artículo 873-C de la Ley Federal de Trabajo, señala fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar quedando el día lunes 7 de noviembre de 2022, a las 10:00 horas.

II. FASE ORAL.

1. Audiencia Preliminar.

En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 07 de noviembre del 2022, a las 10:00 horas, en la Sala de Independencia de esta autoridad laboral, al depurarse la Litis del expediente laboral, se desahogó en los términos siguientes:

a) **Etapas de estudio y resolución excepciones dilatorias.** No existieron excepciones procesales por resolver.

b) **Etapas para resolver el Recurso de Reconsideración contra actos u omisiones del Secretario Instructor.** No hubo recurso de reconsideración por resolver.

c) **Etapas de fijación de la litis.**

Al depurarse la Litis del expediente laboral, se establecieron como **Puntos de Litigio:**

- Determinar si existió la relación de trabajo entre el actor y las personas morales demandadas.
- Consultoría empresarial de playa del Carmen S.C. de R.L. y Midgard Profesionales en Administración de Negocios S.C. de R.L. de C.V. su relación surge por ser un socio cooperativista.
- Por cuanto a Distribuidora Nacional de Motocicletas S.A. de C.V. (DINAMO) alego que no existe relación de trabajo, sino que el actor prestaba servicios con motivo del contrato de las morales Consultoría empresarial de playa del Carmen S.C. de R.L. y Midgard Profesionales en Administración de Negocios S.C. de R.L. de C.V.

d) **Etapas de admisión y desechamiento de las pruebas.**

Pruebas ofrecidas por la parte actora:

- Tanto las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, ambas son admitidas.
- Confesional número 3 cargo de los Distribuidora Nacional de Motocicletas S.A. de C.V. (DINAMO), Consultoría empresarial de playa del Carmen S.C. de R.L. y Midgard Profesionales en Administración de Negocios S.C. de R.L. de C.V., se admite y será valorada al momento de emitir sentencia.
- Confesional número 4 a cargo de Jessica Peredo, Gabriel García, Rosa Miriam Gómez de los Santos y Manuel Pizarro, se admite y será valorada al momento de emitirse sentencia.
- Inspección ocular número 5, del periodo comprendido del 28 de octubre de 2020 al 28 de octubre de 2021, se admiten y serán valoradas al momento de emitirse la sentencia.
- Documental publica 6, consistente de informe a rendir por el IMSS, se ordena girar oficio al IMSS con relación al NSS 81018007856 los antecedentes afiliatorios relacionado con Javier Mejía Hernández su fechas de altas, bajas, salario base de cotización por todo el tiempo que haya estado inscrito, nos adjunte la consulta numérica de patrones y la consulta de cuenta individual.

Pruebas ofrecidas por la parte demandada:

- Confesional a cargo de la parte actora Javier Mejía Hernández se admite.
- Documental privada número 2 y 3, consistente en escrito de separación y renuncia de fecha 28 de agosto de 2021, y de la documental 3, Original de recibo de pago de anticipos a rendimientos de fecha 28 de agosto de 2021, visto que la parte actora en su replica las ha objetado en cuanto a su autenticidad en contenido y firma, esta autoridad ordena su perfeccionamiento, la ratificación a cargo de la parte actora, ambas pruebas se admiten.
- Documentales publicas número 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18, se admiten, consistente en copias certificadas por el Lic. Guillermo Vera Gallegos, notario publico número 31 de los siguientes documentos:
 - *Instrumento notarial números 42031, 42155 y 48567,
 - *Cedula profesional número 6735627,
 - *INE,
 - *Movimientos y acuses de respuestas del IMSS con relación al actor,
 - *Contrato celebrado entre Distribuidora Nacional de Motocicletas S.A. de C.V. (Dinamo), y Midgard Profesionales en Administración de Negocios S.C. de R.L. de C.V.,
 - *Contrato celebrado entre Distribuidora Nacional de Motocicletas S.A. de C.V. (Dinamo) y Consultoría empresarial de playa del Carmen S.C. de R.L.,
 - *Cuadernillo compuesto por 46 fojas de correspondientes a Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), de la empresa Midgard Profesionales en Administración de Negocios S.C. de R.L. de C.V. por el periodo comprendido del 30 de diciembre 2017 al 28 de diciembre de 2018,
 - *Cuadernillo compuesto por 91 fojas de correspondientes a Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), de la empresa Consultoría empresarial de playa del Carmen S.C. de R.L. por el periodo comprendido del 14 de enero 2018 al 22 de agosto de 2021,
 - *Instrumento 39777,
 - *Instrumento 11802,
 - *Instrumento 11551 y
 - *Instrumento 44631.
- Documental publica número 19, 20 y 21, consistente en el informe a rendir por el IMSS, se admite
- Documental privada número 22, original de la solicitud fechada y recibida el 30 de octubre de 2015 dirigida a la empresa Midgard Profesionales en Administración de Negocios S.C. de R.L. de C.V., se admite
- Documental privada número 23, consistente en duplicado original de aportación 0240 de fecha de 3 de noviembre de 2015, se admite



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

- Documental privada número 24, solicitud recibida de 11 de enero de 2019 dirigida Consultoría empresarial de playa del Carmen S.C. de R.L. suscrita por la parte actora, se admite
- Documental privada número 25, consistente en duplicado del original de certificado de aportación número 1401190105 expedido por el consejo de Administración de la cooperativa Consultoría empresarial de playa del Carmen S.C. de R.L. Se ordena su ratificación a cargo de la parte actora. Se admite
- Documental publica 26, copia certificada por el Lic. Guillermo Vera Gallegos, notario público número 31 del instrumento número 41825, se admite
- Documental publica número 27 y 28, consistente en copias certificadas de las impresiones de los movimientos y acuse de respuesta del IMSS de Rosa Miriam Gómez de los Santos y Manuel José Pizarro Fernández, se admiten.
- Se admiten la instrumental de actuaciones, así como, las presuncionales legales y humanas, ofrecidas con los números 29 y 30, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, para su valoración en el momento procesal oportuno.

Asimismo, se citó para el día 17 de enero del año 2023, a las 12:00 horas, para el desahogo de la Audiencia de juicio, en forma presencial en la Sala de Audiencias Independencia de este H. Tribunal Laboral sede Campeche del Poder Judicial del Estado.

2. Audiencia juicio.

En Audiencia Juicio celebrada con fecha 17 de enero de 2023, a las 12:00 horas en la Sala de Audiencias Independencia de este H. Tribunal Laboral, sede Campeche, así mismo, de conformidad con el artículo 720 el Secretario Instructor hizo constar la asistencia de las partes. Compareció por la parte actora los apoderados jurídicos, los licenciados Mariana Sarai Ucan Castillo y Gean Alberto Peña, por la parte demandada, la licenciada Judith Gabriela Ruiz Gómez.

Posteriormente, se llevó el desahogo de las siguientes pruebas:

- **Confesional a cargo de las demandadas Distribuidora Nacional de Motocicletas S.A. de C.V. (Dinamo), Consultoría empresarial de playa del Carmen S.C. de R.L. y Midgard Profesionales en Administración de Negocios S.C. de R.L de C.V.**, habiendo realizado las preguntas planteadas por el oferente al absolvente, previa calificación de las mismas, se le tuvo por dando contestación, de las posiciones, concluyéndose con su desahogo.
- **Confesional a cargo de la ciudadana Jessica Peredo, Gabriel García, Rosa Miriam Gomez de los Santos y Manuel Pizzaro**, habiendo oído las preguntas planteadas por el oferente y previa calificación de las mismas, dada su incomparecencia se le tuvo por dando contestación (confesa) de las posiciones que fueron calificadas de legales; concluyéndose con su desahogo.
- **Inspección ocular**, En audiencia preliminar se requirió a la demandada que exhibieran los documentos materia de la prueba, aunado a ello, la parte demanda señalo que no exhibe todos los documentos con respecto a todos los trabajadores y con referencia al actor ya se ofrecieron que son únicamente las facturas y el contrato de consignación mercantil, por lo tanto, ante la omisión de exhibió de documentos solicitados, la parte actora solicita se le hagan firmes los apercibimientos decretados en autos de conformidad con el artículo 828 de la ley federal de trabajo, mismas, que serán tomadas en consideración al momento del dictado de la sentencia.

3. Audiencia juicio.

En Audiencia Juicio celebrada con fecha 10 de febrero de 2025, a las 13:00 horas en la Sala de Audiencias Independencia de este H. Tribunal Laboral, sede Campeche, así mismo, de conformidad con el artículo 720 el Secretario Instructor hizo constar la asistencia de las partes. Compareció por la parte actora la apoderada jurídica la licenciada Mariana Sarai Ucan Castillo, por la parte demandada el licenciado Juan Carlos Mendoza Arteaga y licenciado en criminología Adolfo Arturo Vázquez Castro, con cédula profesional 11510546 como asesor pericial.

En la fecha mencionada se llevó la audiencia de juicio en su continuación, en la cual se desahogó la prueba pericial a cargo de la Maestra Giralda Quiñones Flores; El perito rinde su dictamen, las partes formulan sus preguntas y el perito absolvente responde a las mismas. Habiendo oído las preguntas planteadas por las partes al perito, dio contestación a las mismas; concluyéndose con su desahogo. Así mismo, Califico los requisitos de las pruebas supervinientes del párrafo segundo del artículo 778 de la Ley Federal del Trabajo, corroborado por la Tesis: XVI.1o.T.6 L (10a.) Registro digital: 2007395.PRUEBA SUPERVENIENTE EN MATERIA LABORAL. ES REQUISITO PARA SU ADMISIÓN QUE LA PARTE OFERENTE PROPORCIONE LA FECHA EN QUE CONOCIÓ SU EXISTENCIA, Dada que la información proporcionada por el Instituto Mexicano del Seguro Social no se encuentra completo, se ordena girar oficio de nueva cuenta a dicho instituto, a fin de recabar el inciso D con relación a la prueba de la parte actora.

4. Cierre de instrucción.

Mediante acuerdo de fecha 17 de julio de 2025, la Secretaria Instructora en atención a lo manifestado por el apoderado jurídico de la parte actora y al no quedar pruebas alguna pendiente por desahogar se abrió el plazo para formular alegatos.

5. Fase de alegatos.

Con fecha 21 de noviembre de 2025, la secretaria instructora dicto acuerdo donde se tiene por presentado a los escritos presentados por los apoderados legales de las partes de sus alegatos.

En términos de establecido en el artículo 873-J segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo se dicta sentencia en los términos siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA.

Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del artículo 698, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la demanda promovida por el ciudadano **Javier Medina Mejía Hernández**, en contra de las partes demandadas 1) **Distribuidora Nacional de Motocicletas S.A. de C.V. (Dinamo)**, 2) **Consultoría empresarial de playa del Carmen S.C. de R.L. y 3) Midgard Profesionales en Administración de Negocios S.C. de R.L. de C.V.**

II. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 07 de noviembre del 2022, a las 10:00 horas, en la Sala de Independencia de esta autoridad laboral, al depurarse la Litis del expediente laboral, se desahogó en los términos siguientes:

- Determinar si existió la relación de trabajo entre el actor y las personas morales demandadas.
- Consultoría empresarial de playa del Carmen S.C. de R.L. y Midgard Profesionales en Administración de Negocios S.C. de R.L. de C.V. su relación surge por ser un socio cooperativista.
- Por cuanto a Distribuidora Nacional de Motocicletas S.A. de C.V. (DINAMO) alego que no existe relación de trabajo, sino que el actor prestaba servicios con motivo del contrato de las morales Consultoría empresarial de playa del Carmen S.C. de R.L. y Midgard Profesionales en Administración de Negocios S.C. de R.L. de C.V.

III. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

1. Por cuanto, a la valoración de las pruebas admitidas en favor de la parte actora, se determina lo siguiente:

- a) **Instrumental de actuaciones y presunciones Legales y Humanas.** Favorecen parcialmente al actor por los motivos que se precisarán líneas adelante en esta sentencia.
- b) **Confesional a cargo de los demandados Distribuidora Nacional de Motocicletas S.A. de C.V. (DINAMO), Consultoría empresarial de playa del Carmen S.C. de R.L. y Midgard Profesionales en Administración de Negocios S.C. de R.L. de C.V.,** desahogada en audiencia de juicio de fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés. Favorecen parcialmente a su oferente conforme a las razones que se indican en la presente sentencia con motivo de que la absolvente reconoció hechos y aportó elementos que favorecen las acciones ejercidas por el demandante.
- c) **Confesional a cargo de Jessica Peredo, Gabriel García, Rosa Miriam Gómez de los Santos y Manuel Pizarro,** toda vez que los absolventes no comparecieron al desahogo de la prueba en la audiencia de juicio de data 17 enero de 2023, le fueron aplicados los apercibimientos decretados en audiencia preliminar, esto es, fueron declaradas confesos de las posiciones articuladas y calificadas de legales que obran en la videograbación. Favorecen parcialmente a su oferente debido al reconocimiento de los hechos que le fueron preguntados conforme a lo expuesto en la presente sentencia.
- d) **Inspección ocular.** La cual fue desahogada en audiencia de juicio de fecha 17 de enero de 2023. Favorece parcialmente, pues la parte demandada no exhibió los documentos señalados en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo que el patrón está obligado a conservar y exhibir en juicio. Las cuales fueron ofrecidas para acreditar los hechos y prestaciones laborales descritos en su demanda, razón por la cual fue declarada la existencia de la relación laboral entre las morales demandadas y el actor, conforme a las razones expuestas en la presente sentencia.
- e) **Documental publica** consistente de informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social a través del oficio 049001/400'100/303-Lab/2025, el cual obra a fojas 333 a 343 de los autos del presente expediente. Favorecen parcialmente a su oferente por las razones que se indican en la presente sentencia.

2. Pruebas ofertadas por las demandadas:

- a) **Desahogo de la confesional a cargo de la parte actora Javier Medina Mejía Hernández,** desahogada en audiencia de juicio de data 21 de octubre de 2024. No favorece a su oferente por las razones que se expondrán en la sentencia.
- b) **Documental privada consistente en escrito de separación y renuncia de fecha 28 de agosto de 202 y, original de recibo de pago de anticipos a rendimientos de fecha 28 de agosto de 2021.** No favorece a su oferente por las razones enunciadas en esta resolución, pues si bien a través de la prueba pericial fue acreditado que son documentos válidos pues no están alterados pues conforme a los estudios realizados, por la perita Giralda Quiñonez Flores, el documento cuestionado no presenta ningún signo de alteración.
- c) **Documentales publicas número 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18,** credencial de elector de la apoderada mencionada y cedula profesional de Judith Gabriela Ruiz Gómez. Esta autoridad ya ha realizado el estudio y valoración de los documentos al calificar la personalidad con la cual comparece la citada profesionista. Además, con motivo de tratarse de documentos públicos enunciados en el numeral 795 de la ley de la materia, se otorga valor probatorio pleno por cuanto al objeto social y datos de constitución de las personas morales. Favorecen parcialmente a su oferente por los motivos expuestos en la sentencia.
- d) **Contrato de prestación de servicios celebrado entre Distribuidora Nacional de Motocicletas S.A. de C.V. (Dinamo), y Midgard Profesionales en Administración de Negocios S.C. de R.L. de C.V., así como, del Contrato celebrado entre Distribuidora Nacional de Motocicletas S.A. de C.V. (Dinamo) y Consultoría empresarial de playa del Carmen S.C. de R.L.** No favorece a su oferente por las razones enunciadas en esta resolución.
- e) **Documental compuesto por 46 fojas correspondientes a Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI's),** de la empresa Midgard Profesionales en Administración de Negocios S.C. de R.L. de C.V. por el periodo comprendido del 30 de diciembre 2017 al 28 de diciembre de 2018, asimismo, de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI's), de la empresa Consultoría empresarial de playa del Carmen S.C. de R.L. por el periodo comprendido del 14 de enero 2018 al 22 de agosto de 2021, es necesario precisar que fueron debidamente cotejadas con la plataforma de recibos digitales del Servicio de Administración Tributaria dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y de dicha diligencia se advierte que si bien es cierto, la información de dichos CFDI's coincide con los rubros de la tabla, también lo es que al final de los recibos apareció la leyenda, en lo que importa, "EMPRESA QUE FACTURA OPERACIONES SIMULADAS. El emisor de la factura verificada, se encuentra publicado en la lista de empresas que facturan operaciones simuladas" y



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

tomando en consideración que la moral demandada no desvirtuó la presunción, es decir, que las facturas atienden a operaciones simuladas, no se les da valor probatorio.

- f) **Documental publica 15, 16, 17 y 18**, consistente en copia certificada del instrumento número 39777, 11802, 11551 y 44631, del acta de asamblea general de socios cooperativistas de la empresa Midgard Profesionales en Administración de Negocios, S.C. de R.L. de C.V., No favorece a su oferente por los motivos y razones que se exponen en la sentencia.
- g) **Documental publica número 19, 20 y 21, consistente en el informe rendido por el IMSS**, Favorecen parcialmente a su oferente por las razones que se expondrán en esta sentencia.
- h) **Documental privada número 22, 23, 24 y 25**, consistente en original de la solicitud fechada y recibida el 30 de octubre de 2015 dirigida a la empresa Midgard Profesionales en Administración de Negocios S.C. de R.L de C.V. formulada por el ciudadano Javier Medina Mejía Hernández, el duplicado del original del certificado de aportación número 0240 expedido con fecha 3 de noviembre de 2015 y el original de la solicitud de fecha 11 de enero de 2019, dirigida a la empresa Consultoría empresarial de playa del Carmen S.C. de R.L., duplicado del original del certificado de aportación número 1401190205 expedido por el consejo de administración de la cooperativa Consultoría empresarial de playa del Carmen S.C. de R.L. Favorece parcialmente a su oferente por las razones enunciadas en esta resolución.
- i) **Instrumental de actuaciones y, presuncional legal y Humana, en su doble aspecto legal y humana.** Favorecen parcialmente a sus oferentes por las razones indicadas en la presente resolución.

IV. RAZONES DE CONDENA.

1. Análisis de la naturaleza de la contratación a fin de verificar que la parte actora no se encuentre en una relación de trabajo simulada.

La parte demandada se excepcionó negando la inexistencia de la relación entre el actor **Javier Medina Mejía Hernández** y los demandados **1) Distribuidora Nacional de Motocicletas S.A. de C.V. (Dinamo)**, **2) Consultoría empresarial de playa del Carmen S.C. de R.L.** y **3) Midgard Profesionales en Administración de Negocios S.C. de R.L de C.V.**, alegando lo siguiente:

- 2. **Distribuidora Nacional de Motocicletas S.A. de C.V. (Dinamo)**, celebró un contrato de prestación de servicios con las personas morales **Midgard Profesionales en Administración de Negocios S.C. de R.L de C.V. y Consultoría empresarial de playa del Carmen S.C. de R.L.**
- 3. La relación existente entre el ciudadano **Javier Medina Mejía Hernández** y las demandadas **Midgard Profesionales en Administración de Negocios S.C. de R.L de C.V. y Consultoría empresarial de playa del Carmen S.C. de R.L.**, es de tipo mercantil, en razón a que se trata de sociedades cooperativistas, de la cual el actor es socio cooperativista de las mismas.

2. Establecimiento de la Carga probatoria.

Las demandadas del presente juicio en su contestación negaron la relación de trabajo para con el trabajador demandante, aduciendo que se trata de una relación de naturaleza civil y mercantil. A causa de la materia de excepción, corresponde a la parte demandada demostrar su existencia conforme al principio general de derecho "quien afirma está obligado a probar"¹, ya que no solo negó lisa y llanamente la existencia de relación laboral, sino que además precisó que este vínculo jurídico es de naturaleza civil y mercantil.

Elementos de la relación de trabajo.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo:

"Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos."

Conforme al dispositivo mencionado nos encontramos que, para acreditar la existencia de la relación de trabajo deben quedar demostrados los siguientes elementos:

- a) La obligación del trabajador de prestar un servicio material o intelectual o de ambos géneros;
- b) El deber del patrón de pagar a aquél una retribución;
- c) La relación de dirección y dependencia para con el trabajador².

Sin embargo, el elemento más importante que define la existencia de la relación de trabajo es la **subordinación**, esto es que exista por parte del patrón un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por

¹ Tesis 2a./J. 40/99, **RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO**, en materia laboral, novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, mayo de 1999, página 480, registro digital 194005.

² **Jurisprudencia I.5o.T. J/31**, en materia laboral, **RELACION OBRERO PATRONAL. ELEMENTOS QUE LA ACREDITAN**, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, octava época, registro digital 219517.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

parte de quien presta el servicio.³ Aunado a ello, la subordinación se manifiesta a través de diversos hechos, como son: las órdenes, las indicaciones, sinalagmáticas a un acatamiento de las mismas, o la puesta a disposición del trabajador al patrón para prestar su trabajo.

Previo al análisis de la existencia de los elementos del vínculo laboral, analizaremos los elementos de un contrato jurídico de naturaleza mercantil relativo a las sociedades cooperativas.

3. Elementos característicos de las Sociedades Cooperativas.

Primeramente el hecho de que el actor del presente juicio se encuentra vinculado como socio cooperativista a las entidades demandadas Consultoría empresarial de playa del Carmen S.C. de R.L. y Midgard Profesionales en Administración de Negocios S.C. de R.L. de C.V., no debe impedir que este Tribunal Laboral analice la esencia de la relación entre las partes, para así determinar cuál fue su verdadera naturaleza, independientemente de la denominación que le hayan dado a fin de erradicar y sancionar las relaciones de trabajador con actos jurídicos simuladas para evitar el cumplimiento de las obligaciones laborales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 fracción XIV vigente a partir del decreto de reforma a la Ley Federal del Trabajo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de mayo de 2019.

Conforme a lo dispone en el Artículo 2 de la Ley General de Sociedades Cooperativas:

La sociedad cooperativa es una forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios.

Sirva de apoyo a lo anterior la Tesis aislada I.3o.C.1038 C (9a.), en materia civil, **SOCIEDAD COOPERATIVA. SUS CARACTERÍSTICAS**, décima época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 2, página 1566, registro 159893, septiembre de 2012, por tanto, una sociedad cooperativa se caracteriza por:

Tanto de la exposición de motivos de la Ley General de Sociedades Cooperativas, como de su artículo 1, antes de su reforma de 13 de agosto de 2009, deriva que a través de la cooperativa, trabajadores, obreros o campesinos se unen en una sola empresa destinada a la prestación de servicios o a la fabricación de uno o varios productos, en la que combinan sus esfuerzos a fin de convertirse en motores de su desarrollo económico. La sociedad cooperativa se caracteriza, por una parte, por la calidad de usuario o consumidor que el propio socio tiene, además de que es accionista o empresario. Asimismo, existe una distribución de utilidades acordes con el trabajo u operación realizados por cada asociado, el cual se entrega al cierre de cada ejercicio. Además, durante ese lapso existe una distribución de beneficios económicos entre los socios, a fin de proveer a su subsistencia. El Estado busca incentivar la existencia de esas sociedades, pues se les reconoce como un motor importante en la activación económica, en tanto puede advertirse su existencia en cualquier actividad u oficio, llámese de construcción, de reparación, de construcción de vivienda, educativo, etcétera.

Conforme a la tesis anteriormente citada, para acreditar la existencia de una relación de sociedad cooperativa:

- 1) Calidad de usuario o consumidor que el propio socio tiene, además de que es accionista o empresario.
- 2) Distribución de utilidades acordes con el trabajo u operación realizados por cada asociado.
- 3) Distribución de beneficios económicos entre los socios, a fin de proveer a su subsistencia.

Ahora bien, de lo anterior expuesto en relación al inciso (a) conforme a las pruebas que integran el presente expediente se advierte que la persona moral Distribuidora Nacional de Motocicletas S.A. de C.V. (Dinamo) es una empresa consumidora de los bienes y servicios de la cooperativa, por tanto, se acredita este inciso.

Por cuanto al segundo elemento descrito en el inciso (b) relativo a la distribución de utilidades acordes con el trabajo u operación realizados por cada asociado, el cual se entrega al cierre de cada ejercicio, la parte demandada no lo demostró.

En autos del presente expediente, ninguna de las personas morales demandadas ostentadas como sociedades cooperativas acreditaron ante esta autoridad laboral su naturaleza jurídica, pues fueron omisas en exhibir el importe total de las utilidades generadas, así como su distribución entre los socios, a través de pruebas documentales como actas de asamblea, estados financieros, comprobantes de pago o la documentación necesaria para acreditar las ganancias percibidas anualmente así como para verificar que el monto pagado como anticipo de rendimiento, como consta en los recibos de pago CFDI adjuntos, corresponda a la distribución equitativa de las ganancias percibidas por las mismas en el tiempo de su operatividad, así como el número real de socios cooperativistas.

En el testimonio de escritura pública 39777 de fecha 1 de noviembre de 2016 y 11802 de fecha 5 de julio de 2019, correspondiente a la moral demandada Midgard Profesionales en Administración de Negocios S.C. de R.L. de C.V., correspondiente a la prueba documental 15, ofrecida por la demandada, se muestran los nombres de los supuestos socios cooperativistas. Sin embargo, carece de idoneidad pues no contiene acta de asamblea posterior a su constitución o actualizada para justificar su dicho, pues con el transcurso del tiempo existen ingresos y egresos de los mencionados socios.

Lo mismo ocurre con las escrituras públicas 11551 de fecha 4 de julio de 2019 y 44631, de data 10 de enero de 2022, exhibidas por la demandada Consultoría empresarial de playa del Carmen S.C. de R.L. ofertadas como prueba documental 17. Al no haber sido exhibida la plantilla actual de socios cooperativistas por ambas personas morales al momento en que ocurrió el hecho generador del conflicto, así como tampoco el monto del ingreso que por concepto de prestación de servicios profesionales les pagaba DINAMO en forma mensual, tampoco es factible declarar veraz y equitativa la cantidad pagada al actor en su carácter de "socio cooperativista" en forma semanal bajo el concepto 001 anticipo de rendimiento, pues no hay parámetro económico para analizar la proporcionalidad del rendimiento. Más cuando la percepción pagada en la totalidad de los recibos exhibidos que obran a fojas 123 a 259 de los autos del presente juicio, en forma semanal corresponde al salario mínimo vigente en el momento de su expedición.

Por consiguiente, de los recibos de pago correspondiente al periodo del 06 al 12 de enero de 2018, por concepto de anticipo de rendimiento se pagaba al actor del presente juicio la cantidad de \$618.52 Acorde a la publicación de

³ Jurisprudencia, en materia laboral, **SUBORDINACION. ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACION DE TRABAJO**, Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Sala, Séptima Época registro digital 242745.



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el salario mínimo vigente en el año 2018⁴ era de \$88.36. Ahora bien, si dividimos el monto de \$618.52 entre 7 días –número de días pagados- nos arroja la cantidad de \$88.36.

Así mismo, en los recibos de pago que amparan el periodo del 14 al 20 de enero de 2019, por concepto de anticipo de rendimiento se pagaba al actor del presente juicio la cantidad de \$718.76. Acorde a la publicación de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el salario mínimo vigente en el año 2019⁵ era de \$102.68. Ahora bien, si dividimos el monto de \$718.76 entre 7 días -número de días pagados- nos arroja la cantidad de \$102.68.

Igualmente, los recibos de pago que amparan el periodo del 13 al 19 de enero de 2020, por concepto de anticipo de rendimiento se pagaba al actor la cantidad de \$862.54 si dividimos el monto de \$862.54 entre 7 días -número de días pagados- nos arroja la cantidad de \$123.22. De cual equivale a lo establecido a lo acorde a la publicación de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, del cual el salario mínimo vigente en el año 2020⁶ era de \$123.22.

De la publicación de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, del cual el salario mínimo vigente en el año 2021⁷ era de \$141.70. y de los recibos de pago que amparan del último periodo del 16 al 22 de agosto del año 2021 bajo el concepto de anticipo de rendimiento se pagaba al actor la cantidad de \$991.90 de manera semanal, por lo tanto, si dividimos el monto de \$991.90 entre los 7 días -número de días pagados- nos arroja la cantidad de \$ 141.70 misma cantidad que corresponde al monto del salario mínimo establecido en la Comisión Nacional de Salarios Mínimos del año 2021.

Los recibos de pago CFDI no favorecen a su oferente, pues de ellos se advierten los importes recibidos por el actor por concepto de anticipo de rendimiento, descubriéndose que en realidad por su trabajo le pagaban al actor el salario mínimo vigente en el momento bajo el falaz concepto de anticipo de rendimiento. Documentos a los cuales se les otorga valor probatorio pleno pues no fueron controvertidos de inauténticos por la parte demandante y contienen los datos de identificación fiscal como son el folio fiscal, No. De certificado SAT, No. De certificado de sello digital del contribuyente, fecha y hora de certificación, Sello digital del emisor, sello digital del SAT, Cadena original del complemento de certificación digital del SAT.⁸

De la revisión de los recibos adjuntos por la demandada en ninguno de ellos se muestra que hayan realizado el pago completo de los rendimientos anuales y utilidades que como supuesto "socio cooperativista" tiene derecho. Aunado a que, no existen pruebas que demuestren el monto anual percibido por la sociedad cooperativa ni tampoco el número real de socios que lo integran para corroborar la distribución de los montos económicos.

Además, aun cuando las personas demandadas que se ostentan como sociedades cooperativistas a foja 48 de los autos del presente juicio, en su escrito de contestación de demanda confesaron expresamente lo siguiente:

"... se encuentra establecido que los socios cooperativistas disfrutarán cada fin de año del importe equivalente a quince días de anticipos a rendimientos, a título de bono anual de fin de año, equiparable a un "aguinaldo", obteniéndose el respectivo monto dividiendo los rendimientos anuales entre trescientos sesenta y cinco días y el producto multiplicándolo por quince; del mismo modo disfrutarán de días de descanso anuales equiparables a vacaciones a razón de seis días de descanso al cumplir el primer año; ocho al segundo año; diez al tercero; doce al cuarto y, posteriormente a ellos, con un incremento de dos días más por cada cinco años de militancia y permanencia en la sociedad cooperativa, ello independientemente de que por esos días de descanso anuales, recibirán los anticipos a rendimientos correspondientes a los mismo días de descanso, más un premio calculado sobre el veinticinco por ciento del monto total de tales días., [sic] ..."

Es menester señalar que los montos de los supuestos beneficios que las sociedades cooperativas reconocen expresamente otorgar a los socios cooperativistas son exactamente idénticas a las condiciones de trabajo denominadas aguinaldo, vacaciones y prima vacacional establecidas en la Ley Federal del Trabajo vigente al momento de la presentación de la demanda, como a continuación se enuncian en los numerales siguientes:

Artículo 76.- Los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios.

Después del cuarto año, el periodo de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios.

⁴ CONASAMI, salarios mínimos 2020. <https://www.gob.mx/conasami/documentos/tabla-de-salarios-minimos-generales-y-profesionales-por-areas-geograficas>

⁵ CONASAMI, salarios mínimos 2020. <https://www.gob.mx/conasami/documentos/tabla-de-salarios-minimos-generales-y-profesionales-por-areas-geograficas>

⁶ CONASAMI, salarios mínimos 2020. <https://www.gob.mx/conasami/documentos/tabla-de-salarios-minimos-generales-y-profesionales-por-areas-geograficas>

⁷ CONASAMI, salarios mínimos 2020. <https://www.gob.mx/conasami/documentos/tabla-de-salarios-minimos-generales-y-profesionales-por-areas-geograficas>

⁸ Tesis 30/2020, en materia laboral, **RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL Y CADENA DE CARACTERES GENERADA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT). SON APTOS PARA DEMOSTRAR EL MONTO Y EL PAGO DE LOS SALARIOS A LOS TRABAJADORES**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, décimo época, registro 2022081, 04 de septiembre de 2020.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Artículo 80.- Los trabajadores tendrán derecho a una prima no menor de veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo de vacaciones.

Artículo 87.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos.

Los que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieren trabajado, cualquiera que fuere éste.

Por tanto, tampoco puede corroborarse el tercer elemento descrito en el inciso (c), es decir, no hay evidencia de la distribución de beneficios económicos entre los socios, a fin de proveer a su subsistencia. Conforme a la operación aritmética plasmada por la demandada en su contestación, el resultado es el salario mínimo.

Acorde a lo establecido en el artículo 90 primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo el Salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo la persona trabajadora por los servicios prestados en una jornada de trabajo.

Conforme a lo anteriormente expuesto, al no advertirse las notas o elementos distintivos de la sociedad cooperativa, pues como se ha explicado aun cuando es evidente que el actor realizó su esfuerzo físico no existe constancia de haber sido beneficiado de las ganancias o afectado con las pérdidas de las personas morales con las cuales tenía el carácter de "socio cooperativista", o sea, no se advierte la igualdad entre las partes, lo que las constituye en verdaderos socios. Y, por el contrario, existe evidencia del pago del salario mínimo con motivo de la prestación del servicio personal; que éste se desarrolla en el horario y lugar determinado por las personas morales que se ostentan como sociedades cooperativas y pagan prestaciones en los términos de la legislación laboral.

2. Declaración de existencia del vínculo laboral.

Se declara la existencia de la relación de trabajo entre la parte actora Javier Medina Mejía Hernández y las personas morales Consultoría empresarial de playa del Carmen S.C. de R.L. y Midgard Profesionales en Administración de Negocios S.C. de R.L de C.V.

Es menester precisar que en la exposición de motivos de la reforma a la Ley Federal del trabajo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de mayo de 2019, bajo una interpretación histórica, pues una de las realidades de vida que afrontan los trabajadores es la simulación de la relación de trabajo para evadir el cumplimiento de las obligaciones laborales. Motivo por el cual uno de los puntos esenciales de la reforma en combatir la simulación de las relaciones de trabajo encubiertas bajo la figura del "contrato de comisión mercantil", incluso en el numeral 5 fracción XIV de la Ley Federal del Trabajo dispuesto que es de orden público por lo que no producirá efecto legal alguno, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos la estipulación que encubra una relación de trabajo con actos jurídicos simuladores para evitar el cumplimiento de obligaciones laborales y de seguridad social.

Ahora bien, ambas personas morales manifestaron ser una sociedad cooperativa, tal y como consta de los documentos exhibidos como los testimonios de escrituras públicas que obran en el presente procedimiento. Ello no significa que, por contar con documentos jurídicos, en la realidad verdaderamente lo sea. **Es decir, no basta que las personas morales Consultoría empresarial de playa del Carmen S.C. de R.L. y Midgard Profesionales en Administración de Negocios S.C. de R.L de C.V. acrediten formalmente estar constituidas como sociedad cooperativa a través de una escritura pública para considerarla de esa manera**, pues debe exhibir congruencia con sus actos de ayuda mutua, gestión participativa, distribución de expedientes; es decir, también **deben demostrar los elementos fácticos o materiales que generen certeza de su naturaleza; entre otros, que no existió subordinación entre las partes, es decir que todos los recursos económicos que ingresen en las mismas se distribuyen en forma equitativa entre los socios cooperativistas.**

En el caso que nos ocupa, no se acreditan tales situaciones fácticas y, por tanto, se consideran insuficientes los documentos exhibidos para pretender demostrar la constitución de socio cooperativista, pues no basta tener la apariencia jurídica, sino es necesario demostrarlo en su esencia práctica, por tanto, se llega a la conclusión de que el trabajador demandante estuvo bajo una relación laboral simulada bajo la apariencia de una sociedad cooperativa.

En el presente procedimiento, las personas morales demandadas Consultoría empresarial de playa del Carmen S.C. de R.L. y Midgard Profesionales en Administración de Negocios S.C. de R.L de C.V. no demostraron los elementos fácticos de la naturaleza mercantil de la sociedad cooperativa, pues las pruebas ofrecidas únicamente demostraron la existencia de su constitución de sociedad cooperativa y su administración, en la apariencia jurídica. Sin embargo, dichos documento no son determinantes ni suficiente para demostrar plenamente su excepción. Por el contrario, existen pruebas e indicios que determinación la existencia del vínculo laboral.

Las morales demandadas mencionadas no demostraron que el actor haya percibido en forma igualitaria sus ganancias o pérdidas en forma igualitaria entre todos los socios cooperativistas. Por el contrario, existen elementos que demuestran que se encontraban sujetos a una relación de trabajo, pues del contexto probatorio se advierten los elementos propios del vínculo jurídico laboral como se aprecia de la prueba confesional de la audiencia de juicio de fecha 17 de enero del año 2023 a cargo de la persona moral Moral Distribuidora Nacional de Motocicletas S.A. de C.V. (Dinamo).

Jueza: ¿Quién daba las órdenes al actor aquí presente para poder cumplir con el objetivo que usted describió en su respuesta?

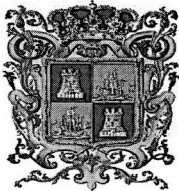
Respuesta (Parte demandada): En la sucursal en la que él estaba había una oficina de enlace y en esa estaba el señor Harley López flores que era también un socio cooperativista, era representante por así decirlo de la cooperativa y era el que se encargaba de verificar que realmente cumpliera con las actividades que había sido contratado por distribuidora nacional de motocicletas con la cooperativa que era promocionar como tal la negociación.

Jueza: ¿Ustedes proporcionaban a esos volantes, por ejemplo, las características que está describiendo para que usted tenga un dato más específico e ideal, esos volantes, la empresa se los proporcionaba a los cooperativistas?

Respuesta (Parte demandada): La distribuidora nacional de motocicletas directamente al hoy actor no, en ningún momento hubo una relación, siempre era con las cooperativas.

Jueza:	solo	límitese	a	contestar	si	o	no
Respuesta	(Parte demandada):						No.

Jueza: ¿Se los entregaba directamente al enlace? Usted acaba de decir que no se les entregaba directamente al trabajador aquí presente, entonces, su representada hacia la persona moral hacia esa entrega por ejemplo, de estos folletos al ciudadano Harley López Flores, quien es el enlace del socio cooperativista.



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

La persona que usted en la respuesta ha indicado que es el enlace de la sociedad cooperativa que se encuentra en la oficina y que a través de él, por decirle así, vigila que los socios cooperativistas cumplan con sus funciones. Entonces la pregunta va en forma directa y es sencilla la respuesta.
¿Se lo entregaba a Harley López Flores ese material de publicidad?

Respuesta (Parte demandada): Sí.

Parte actora: ¿Se reconoce que efectivamente su representada es quién vigila el cumplimiento de la jornada de trabajo del señor Javier Mejía Hernández?

Respuesta (Parte demandada): No

Parte actora: ¿Nos puede indicar entonces cómo es que vigila la jornada de trabajo de las personas que están cumpliendo los objetivos sociales de su representada?

Respuesta (Parte demandada): ¿Cuándo mi representada celebró el contrato de prestación de servicios en su primer momento con Midgard Profesionales en Administración de Negocios S.C. de R.L de C.V. y posteriormente con Consultoría empresarial de playa del Carmen S.C. de R.L. se estableció y se indicó en qué horario se tenían que realizar esas actividades?

Jueza: ¿Cuándo estaba cerrando el contrato entonces su representada Dinamo era quien le indicaba a la sociedad cooperativa los horarios para poder desarrollar las actividades?

Respuesta (Parte demandada): Sí se indica en qué horario pueden prestar esos servicios que se están contratando y en ese horario es justamente en el cual los socios cooperativistas tenían que llegar a la negociación y desarrollar las actividades.

Concatenado a las respuestas dadas en la prueba confesional anteriormente transcritas, se encuentra las percepciones pagada en la totalidad de los recibos exhibidos con CFDI que obran a fojas 123 a 259 de los autos del presente juicio, documentos en los cuales en los datos que contiene los recibos de pago en forma semanal se aprecia el concepto denominado jornada 01 Diurna el momento de su expedición, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 de la Ley federal de Trabajo, la duración de una jornada diurna será de 8 horas.

De lo anteriormente expuesto se colige que, el actor tenía establecido un horario de 8 horas, con permanencia en las instalaciones de DINAMO bajo la supervisión del señor Harley López flores que es el encargado de verificar que cumpliera con las actividades encomendadas. Luego entonces, esta autoridad advierte que se actualiza el concepto de jornada laboral contenido en el numeral 58^º de la Ley Federal de Trabajo con motivo de ser el tiempo en el que el actor se encontraba a disposición de ambas personas morales en el tiempo en que formó parte de la supuesta sociedad cooperativa.

De los hechos expuestos líneas arriba, y dado lo establecido en los artículos 9 y 13 de la Recomendación 198 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre la determinación de la existencia de una relación de trabajo, existen indicios que permiten determinar la existencia del vínculo laboral.

Artículo 9. A los fines de la política nacional de protección de los trabajadores vinculados por una relación de trabajo, la existencia de una relación de trabajo debería determinarse principalmente de acuerdo con los hechos relativos a la ejecución del trabajo y la remuneración del trabajador, sin perjuicio de la manera en que se caracterice la relación en cualquier arreglo contrario, ya sea de carácter contractual o de otra naturaleza, convenido por las partes.

Artículo 13. Los Miembros deberían considerar la posibilidad de definir en su legislación, o por otros medios, indicios específicos que permitan determinar la existencia de una relación de trabajo. Entre esos indicios podrían figurar los siguientes:

(a) el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo,

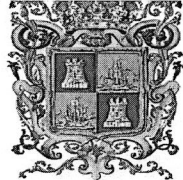
Por cuanto a este punto que, esta autoridad determina se actualizan los indicios citados en la norma internacional en donde se existencia de una relación laboral debe establecer con base a los hechos de cómo se ejecuta el trabajo y la remuneración al trabajador, de tal manera que hace presumir que el actor realizó su trabajo bajo la supervisión e instrucciones de las personas morales demandada a través del enlace designado por las supuestas sociedades cooperativas, pues se encontraba sujeto a cumplir un horario de laboral bajo la apariencia de tiempo establecido para el desarrollo de la actividad. Además, percibía el salario mínimo como retribución por los servicios prestados, percibía el aguinaldo anual y días de vacaciones acorde a la antigüedad generada. También estaban sujetos a la vigilancia o control de su asistencia, pues cualquier incidencia relativa al supuesto socio cooperativista tenía que ser reportado a las demandadas.

Así pues, quedó demostrado el elemento de subordinación del actor para con las personas morales demandadas, pues mostraba obediencia al estar a disposición del horario indicado por las "sociedades cooperativas" y realizando las actividades que le eran instruidas, acudía a laborar en el lugar indicado.

Después del análisis de las pruebas confesionales de las sociedades cooperativas concatenadas con las manifestaciones de su escrito de contestación y robustecidas con la verificación de los recibos de pago CFDI proporcionados por las mismas, esta autoridad llega la conclusión de que el ciudadano Javier Medina Mejía Hernández, no es un socio cooperativista sino un trabajador; es decir, se encuentra en una relación de trabajo simulada. Presunción que se apoya también en la Recomendación 198 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), artículo 13 e inciso (b)

(b) el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador.

⁹ **Artículo 58.-** Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Por cuanto a este apartado, no existe evidencia de que el actor del presente juicio percibiera los rendimientos propios de un socio cooperativista, ni tampoco otros ingresos, sino únicamente que percibía el salario mínimo y las prestaciones de la legislación laboral.

En consecuencia, a juicio de esta autoridad estudiando los hechos en conciencia, a verdad sabida y con fundamento en el principio de realidad sobre los elementos formales que la contradigan contenido en el artículo 685 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo se genera la certeza que el vínculo existente entre el actor y las demandadas personas morales que se ostentan como sociedades cooperativas es de naturaleza laboral por las razones enunciadas líneas arriba, en las cual quedó evidencia de la subordinación, pues la carga procesal de probar en el juicio corre a cargo de la propia demandada, al haber negado la existencia de una relación de trabajo y afirmado que era de naturaleza mercantil, sin haberlo demostrado.

Toda vez que quedó acreditada la simulación de una relación mercantil tratando de encubrir una verdadera relación laboral acorde a lo establecido en la fracción XIV del artículo 5 de la Ley Federal del Trabajo, no produce efecto alguno tal simulación en contra de los derechos laborales del ciudadano Javier Medina Mejía Hernández.

3. Análisis de la responsabilidad solidaria de la persona moral demandada Distribuidora Nacional de Motocicletas S.A. de C.V. (Dinamo).

Esta autoridad laboral determina que la persona moral demandada Distribuidora Nacional de Motocicletas S.A. de C.V. (Dinamo) no justificó su excepción de inexistencia de vínculo laboral con motivo del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con las sociedades cooperativas Consultoría empresarial de playa del Carmen S.C. de R.L. y Midgard Profesionales en Administración de Negocios S.C. de R.L. de C.V., mismas que obran en autos del 114 al 122 del presente juicio.

Conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Trabajo en su artículo 14 segundo párrafo, la persona física o moral que subcontrate servicios especializados o la ejecución de obras especializadas con una contratista que incumpla con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores, será responsable solidaria en relación con los trabajadores utilizados para dichas contrataciones, de tal manera que, la moral demandada Distribuidora Nacional de Motocicletas S.A. de C.V. (Dinamo) no aportó pruebas idóneas y suficientes para desvirtuar el incumplimiento de tales obligaciones.

En el caso que nos ocupa, resulta aplicable dicho precepto por identidad de razón conforme lo establece el numeral 17 de la ley de la materia, pues la moral demandada DINAMO a través del contrato de prestación de servicios con las demandadas sociedades cooperativas obtiene personal para la realización de sus actividades empresariales, tal y como quedó confesado en la audiencia de juicio de fecha 17 de enero de 2023 a partir del minuto 13:01:00 en la que la apoderada legal de DINAMO respondió:

Parte actora: Entonces, ¿qué nos indique qué tipo de relación existió entre su representada y el señor Javier Mejía Hernández?

Respuesta (Parte demandada): Como se señaló en el escrito de contestación de demanda, Distribuidora Nacional de Motocicletas S.A. de C.V. (Dinamo) para realizar sus actividades tiene celebrado o ha tenido celebrado un contrato de prestación de servicios, en un inicio con Midgard Profesionales en Administración de Negocios S.C. de R.L. de C.V. y posteriormente con Consultoría empresarial de playa del Carmen S.C. de R.L. Sociedades cooperativas de las cuales en su momento el señor Javier Mejía Hernández fue socio cooperativista y como socio cooperativista aportó y cooperó con la sociedad cooperativa de la que era socio cooperativista realizando trabajos con la empresa que en su momento estas sociedades cooperativas tenían como clientes como lo es Distribuidora Nacional de Motocicletas.

Por lo tanto, no existió una relación laboral entre el actor de este juicio y la absolvente, mi representada Distribuidor Nacional de Motocicletas, él era y desarrolló actividades asignado por las sociedades cooperativas en las cuales estuvo agremiado en su momento.

Juez: ¿Su representada tiene trabajadores?

Respuesta (Parte demandada): No.

Juez: Todos los trabajadores que prestan los servicios se los otorga con motivo del contrato de prestación de servicios profesionales que tiene suscrita con las sociedades cooperativas que mencionan en la demanda.

Respuesta (Parte demandada): Sí, justamente para realizar sus actividades comerciales Distribuidora Nacional de Motocicletas S.A. de C.V. ha celebrado convenios con las cooperativas que se enseñaron en la contestación de demanda para que le presten servicios.

Juez: Entonces me está diciendo que el 100% de la plantilla de los trabajadores son proporcionados con motivo del contrato de prestación de servicios que tiene con las sociedades cooperativas.

Respuesta (Parte demandada): Reitero que no tiene trabajadores.

Juez: Le estoy preguntando y tiene que responderme, recuerde, vamos a recordar las reglas de la audiencia confesional. tengo facultades para poder interrogarla. Usted lo puede, si conoce la ley 790, pero también existen consecuencias puedo formularle como la pregunta que le estoy haciendo y usted tiene la obligación de responder, si usted me evade, voy a declarar el apercibimiento de tenerla por confesa y, por cierto.

Sin embargo, simplemente le estoy explicando.

La pregunta vuelve a ser: ¿el ciento por ciento de la plantilla de trabajo, es decir, el cien por ciento de los trabajadores que prestan sus servicios y sus representadas son proporcionados con motivo del contrato de prestación de servicios profesionales celebrados con las sociedades cooperativas descritas en su contestación de demanda?

Respuesta (Parte demandada): De la sucursal en la que estuvo el hoy actor, sí.

Juez: ¿Y en las demás sucursales, hablando en general de la Persona Moral que usted representa?

Respuesta (Parte demandada): Hablando de manera general, para realizar sus actividades económicas se celebran los contratos y las sociedades cooperativas son los que asignan a los socios cooperativistas para que desarrollen actividades.

Minuto 13:21:30

Parte actora: Retomando un poco la respuesta anterior que dio su señoría la absorbente en relación a trabajadores, solamente para precisar, si desde el momento de creación de su representada a la actualidad, su representada jamás ha tenido trabajadores a su servicio.

Respuesta (Parte demandada): ¿Desde su creación, dice usted?

Juez: ¿Desde que surge a la vida jurídica como persona moral, no ha tenido trabajadores? Esa es la pregunta.

¿Desde que ha surgido como la persona moral, nunca ha tenido trabajadores a su cargo, si no le han sido brindado por otros medios?



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Respuesta (Parte demandada): Inicialmente, cuando recién se creó, sí tuvo unos trabajadores, posteriormente no, y actualmente únicamente desarrollan actividades de socios cooperativistas en sus sucursales.

Parte actora: ¿Nos puede indicar desde qué fecha no cuenta con trabajadores al servicio de su representada?

Respuesta (Parte demandada): Hablando de distribuidora nacional de motocicletas, se creó en el 2005, si no más recuerdo, entonces prácticamente nada más fue durante el primer año, para el defecto de iniciar actividades.

Por todo lo antes expuesto y conforme a las respuestas dadas en la prueba confesional, la moral demandada Distribuidora Nacional de Motocicletas S.A. de C.V. (Dinamo) actuó como una empresa que realizó la subcontratación de servicios especializados de personal con las supuestas sociedades cooperativas, beneficiándose de los servicios de los socios cooperativistas, específicamente del ciudadano Javier Medina Mejía Hernández y, dado que no verificó que las sociedades cooperativas lo sean en esencia jurídica y no solo en su apariencia legal. Es decir, estamos ante una subcontratación laboral.¹⁰

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 94/2003 ha determinado que la obligación solidaria que se impone al beneficiario de la subcontratación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas para responder por las obligaciones laborales y de seguridad social en caso de incumplimiento por parte del prestador de los servicios, no contraviene los principios de certeza y de seguridad jurídica.

Por tanto, se declara a la demandada Distribuidora Nacional de Motocicletas S.A. de C.V. (Dinamo) responsable solidario de las obligaciones derivadas de la relación de trabajo simulada por las sociedades cooperativas Midgard Profesionales en Administración de Negocios S.C. de R.L. de C.V. y Consultoría empresarial de playa del Carmen S.C. de R.L. con el actor el ciudadano Javier Medina Mejía Hernández.

4. Análisis de la procedencia de la acción por despido ejercitada.

Con motivo de que las personas morales demandadas incumplieron con la carga procesal de demostrar la existencia del vínculo de naturaleza mercantil y civil entre ellas y el demandante Javier Medina Mejía Hernández, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 685, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, se declara infundada dicha excepción. Por ende, acorde a lo dispuesto en el artículo 48 de la legislación laboral resulta procedente la acción de Reinstalación.

Pero, aun cuando el actor ha optado por la acción de Reinstalación esta autoridad determina la no viabilidad de la acción ejercida debido a que no es posible el desarrollo normal de la relación de trabajo con motivo de la ilegalidad en que se han conducido las personas morales demandadas Consultoría empresarial de playa del Carmen S.C. de R.L. y Midgard Profesionales en Administración de Negocios S.C. de R.L. de C.V., bajo la apariencia de sociedades cooperativas cuando hay evidencia de que se tratan de empresas de subcontratación de personal. Al no existir certeza jurídica para el desarrollo de la relación de trabajo en los términos de la Ley Federal del Trabajo y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 49 fracción II con relación al numeral 17, se declara la imposibilidad de continuar con el vínculo laboral y, por consiguiente, **se ordena la sustitución de la acción de reinstalación por el pago de la indemnización constitucional**, acción que es homologa y de igual valor a la ejercitada. Además de ello, deberá pagarse al actor Javier Medina Mejía Hernández las indemnizaciones contenidas en el artículo 50 fracción III de la ley de la materia, pues la imposibilidad de prorrogar la relación laboral es atribuible a las demandadas.

En consecuencia, se decreta la conclusión del vínculo laboral en forma justificada del actor Javier Medina Mejía Hernández con la patronal demandada 1) Distribuidora Nacional de Motocicletas S.A. de C.V. (Dinamo), 2) Consultoría empresarial de playa del Carmen S.C. de R.L. y 3) Midgard Profesionales en Administración de Negocios S.C. de R.L. de C.V. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 50 fracciones II y III de la Ley Federal del Trabajo se condena a las demandadas al pago de 90 días por concepto de indemnización constitucional, así como la indemnización compensatorio de veinte días por año de servicios y, los salarios vencidos e intereses mensuales generados con motivo de la procedencia de la acción.

Es menester precisar a la demandada que las consecuencias jurídicas de la ley laboral para el patrón que ha negado la existencia de la relación de trabajo, cuando esta se demuestra en juicio, es la procedencia de las prestaciones legales reclamadas.¹¹

V. DETERMINACIÓN DEL SALARIO BASE DE LA CONDENA

Al haber sido acreditado el vínculo jurídico entre el trabajador Javier Medina Mejía Hernández y las personas morales demandadas, dentro de las consecuencias jurídicas derivadas de su configuración es tener por cierto el salario. Sin embargo, acorde de acuerdo a los hechos y a los principios de razonabilidad y verosimilitud del salario esta autoridad considera inverosímil el monto del salario diario integrado alegado por el reclamante, más cuando no refiere en forma alguna la forma y los conceptos de su integración.

En el presente juicio, el actor afirmó haber percibido comisiones como parte de su salario, por lo que conforme a las tesis aisladas 216760¹² y 2002198¹³ debe acreditar los siguientes elementos:

¹⁰ Jurisprudencia 96/2023, en materia constitucional, laboral, **SUBCONTRATACIÓN LABORAL. EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE PROHÍBE LA SUBCONTRATACIÓN DE PERSONAL, NO VULNERA EL DERECHO DE AUDIENCIA**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, undécima época, registro 2027936, 05 de enero de 2024.

¹¹ Tesis aislada, en materia laboral, **RELACION OBRERO PATRONAL, NEGATIVA DE LA, COMO UNICA EXCEPCION. EFECTOS DE SU COMPROBACION POR EL TRABAJADOR**, Semanario Judicial de la Federación, tribunales colegiados de circuito, séptima época, registro digital 255354.

¹² Tesis aislada, **TRABAJADORES A COMISION, PRUEBA DEL PAGO DE SUS SALARIOS**, en materia laboral, octava época, Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, abril de 1993, página 322, registro digital 216760.

¹³ Tesis XXVII.1o.(VIII Región) 17 L (10a.), **SALARIO A COMISIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE ESPECIFICAR EL TRABAJADOR CUANDO AFIRMA HABERLO**



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

- La mercancía, el pago inicial o los pagos periódicos sobre los que debe calcularse la prima;
- La cantidad fija o el porcentaje que debe aplicarse para el cálculo de la comisión;
- Las comisiones obtenidas durante el último año de servicios o durante toda la relación de trabajo, cuando ésta resulte menor a un año; y,
- El promedio salarial relativo al mismo periodo de labores.

En el caso que nos ocupa, el actor no proporcionó los importes de sus comisiones, únicamente refirió que percibía comisiones por ventas sin precisar los montos ni los periodos en que se generaron. Además, conforme a las pruebas exhibidas por la demandada Midgard Profesionales en Administración de Negocios S.C. de R.L. de C.V., en la documental 13 consistente en recibos de comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) por los periodos de 30/Dic/2017 al 05/Ene/2018, 06/Ene/2018 al 12/Ene/2018, 13/Ene/2018 al 19/Ene/2018, 20/Ene/2018 al 26/Ene/2018, 27/Ene/2018 al 02/Feb/2018, 10/Feb/2018 al 16/Feb/2018, 24/Feb/2018 al 02/Mar/2018, 10/Mar/2018 al 16/Mar/2018, 17/Mar/2018 al 23/Mar/2018, 24/Mar/2018 al 30/Mar/2018, 31/Mar/2018 al 06/Abr/2018, 07/Abr/2018 al 13/Abr/2018, 14/Abr/2018 al 20/Abr/2018, 21/Abr/2018 al 27/Abr/2018, 28/Abr/2018 al 04/May/2018, 05/May/2018 al 11/May/2018, 12/May/2018 al 18/May/2018, 19/May/2018 al 25/May/2018, 26/May/2018 al 01/Jun/2018, 02/Jun/2018 al 08/Jun/2018, 09/Jun/2018 al 15/Jun/2018, 16/Jun/2018 al 22/Jun/2018, 23/Jun/2018 al 29/Jun/2018, 30/Jun/2018 al 06/Jul/2018, 07/Jul/2018 al 13/Jul/2018, 14/Jul/2018 al 20/Jul/2018, 21/Jul/2018 al 27/Jul/2018, 28/Jul/2018 al 03/Ago/2018, 04/Ago/2018 al 10/Ago/2018, 11/Ago/2018 al 17/Ago/2018, 18/Ago/2018 al 24/Ago/2018, 25/Ago/2018 al 31/Ago/2018, 08/Sep/2018 al 14/Sep/2018, 15/Sep/2018 al 21/Sep/2018, 22/Sep/2018 al 28/Sep/2018, 29/Sep/2018 al 05/Oct/2018, 06/Oct/2018 al 12/Oct/2018, 13/Oct/2018 al 19/Oct/2018, 27/Oct/2018 al 02/Nov/2018, 03/Nov/2018 al 09/Nov/2018, 10/Nov/2018 al 16/Nov/2018, 17/Nov/2018 al 23/Nov/2018, 24/Nov/2018 al 30/Nov/2018, 01/Dic/2018 al 07/Dic/2018, 08/Dic/2018 al 14/Dic/2018, 22/Dic/2018 al 28/Dic/2018, así mismo, de la documental 14 consistente en recibos de comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) por la patronal Consultoría empresarial de playa del Carmen S.C. de R.L. en relación con de los periodos que abarcan de 14/Ene/2019 al 20/Ene/2019, 21/Ene/2019 al 27/Ene/2019, 04/Feb/2019 al 10/Feb/2019, 11/Feb/2019 al 17/Feb/2019, 18/Feb/2019 al 24/Feb/2019, 25/Feb/2019 al 03/Mar/2019, 11/Mar/2019 al 17/Mar/2019, 25/Mar/2019 al 31/Mar/2019, 18/Mar/2019 al 24/Mar/2019, 01/Abr/2019 al 07/Abr/2019, 08/Abr/2019 al 14/Abr/2019, 22/Abr/2019 al 28/Abr/2019, 06/May/2019 al 12/May/2019, 13/May/2019 al 19/May/2019, 01/Jul/2019 al 07/Jul/2019, 08/Jul/2019 al 14/Jul/2019, 15/Jul/2019 al 21/Jul/2019, 22/Jul/2019 al 28/Jul/2019, 28/Jul/2019 al 04/Ago/2019, 12/Ago/2019 al 18/Ago/2019, 19/Ago/2019 al 25/Ago/2019, 26/Ago/2019 al 01/Sep/2019, 02/Sep/2019 al 08/Sep/2019, 09/Sep/2019 al 15/Sep/2019, 16/Sep/2019 al 22/Sep/2019, 07/Oct/2019 al 13/Oct/2019, 14/Oct/2019 al 20/Oct/2019, 21/Oct/2019 al 27/Oct/2019, 28/Oct/2019 al 03/Nov/2019, 04/Nov/2019 al 10/Nov/2019, 11/Nov/2019 al 17/Nov/2019, 18/Nov/2019 al 24/Nov/2019, 25/Nov/2019 al 01/Dic/2019, 02/Dic/2019 al 08/Dic/2019, 09/Dic/2019 al 15/Dic/2019, 16/Dic/2019 al 22/Dic/2019, 23/Dic/2019 al 28/Dic/2019, 30/Dic/2019 al 30/Dic/2019, 29/Dic/2018 al 04/Ene/2019, 05/Ene/2018 al 11/Ene/2019, 13/Ene/2020 al 19/Ene/2020, 20/Ene/2020 al 26/Ene/2020, 27/Ene/2020 al 02/Feb/2020, 10/Feb/2020 al 16/Feb/2020, 17/Feb/2020 al 23/Feb/2020, 24/Feb/2020 al 01/Mar/2020, 09/Mar/2020 al 15/Mar/2020, 16/Mar/2020 al 22/Mar/2020, 30/Mar/2020 al 05/Abr/2020, 06/Abr/2020 al 12/Abr/2020, 13/Abr/2020 al 19/Abr/2020, 20/Abr/2020 al 26/Abr/2020, 04/May/2020 al 10/May/2020, 11/May/2020 al 17/May/2020, 18/May/2020 al 24/May/2020, 25/May/2020 al 31/May/2020, 01/Jun/2020 al 07/Jun/2020, 08/Jun/2020 al 14/Jun/2020, 06/Jul/2020 al 12/Jul/2020, 27/Jul/2020 al 02/Ago/2020, 03/Ago/2020 al 09/Ago/2020, 10/Ago/2020 al 16/Ago/2020, 17/Ago/2020 al 23/Ago/2020, 24/Ago/2020 al 30/Ago/2020, 31/Ago/2020 al 06/Sep/2020, 07/Sep/2020 al 13/Sep/2020, 14/Sep/2020 al 20/Sep/2020, 21/Sep/2020 al 27/Sep/2020, 28/Sep/2020 al 04/Oct/2020, 12/Oct/2020 al 18/Oct/2020, 19/Oct/2020 al 25/Oct/2020, 26/Oct/2020 al 01/Nov/2020, 02/Nov/2020 al 08/Nov/2020, 09/Nov/2020 al 15/Nov/2020, 16/Nov/2020 al 22/Nov/2020, 30/Nov/2020 al 06/Dic/2020, 07/Dic/2020 al 13/Dic/2020, 21/Dic/2020 al 27/Dic/2020, 04/Ene/2021 al 10/Ene/2021, 11/Ene/2021 al 17/Ene/2021, 01/Feb/2021 al 07/Feb/2021, 15/Mar/2021 al 21/Mar/2021, 22/Mar/2021 al 28/Mar/2021, 29/Mar/2021 al 04/Abr/2021, 05/Abr/2021 al 11/Abr/2021, 12/Abr/2021 al 18/Abr/2021, 19/Abr/2021 al 25/Abr/2021, 26/Abr/2021 al 02/May/2021, 10/May/2021 al 16/May/2021, 16/Ago/2021 al 22/Ago/2021, 16/Ago/2021 al 22/Ago/2021, no se advierte en los mismos pagos algunos más que el correspondiente al salario mínimo. En autos no hay probanza que demuestre que el actor percibió el monto citado en su demanda. De modo que, conforme a la tesis aislada 216760¹⁴ y 2002198¹⁵ incumplió con la obligación legal de proporcionar a esa autoridad los elementos esenciales para efecto de su cuantificación.

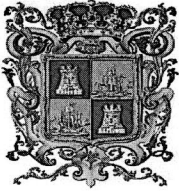
De manera que, conforme a la obligación jurisprudencia de analizar la razonabilidad y verosimilitud¹⁶ del reclamo, a esta Jueza no genera ni se tiene elementos que determinen la veracidad de la existencia de la prestación alegada acorde a los montos, pues con independencia de que se hayan aplicado los apercibimiento de ley al demandado, ello no implica que se conceda la procedibilidad absoluta del reclamo pues existe el deber de analizar los hechos a conciencia, verdad sabida y buena fe, razonabilidad y verosimilitud y, acorde al principio de veracidad inserto en el numeral 685 de la Ley Federal del Trabajo.

PERCIBIDO, en materia laboral, décima época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, noviembre de 2012, Tomo 3, página 1939, registro digital 2002198.

¹⁴ Tesis aislada, **TRABAJADORES A COMISION, PRUEBA DEL PAGO DE SUS SALARIOS**, en materia laboral, octava época, Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, abril de 1993, página 322, registro digital 216760.

¹⁵ Tesis XXVII.1o.(VIII Región) 17 L (10a.), **SALARIO A COMISIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE ESPECIFICAR EL TRABAJADOR CUANDO AFIRMA HABERLO PERCIBIDO**, en materia laboral, décima época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, noviembre de 2012, Tomo 3, página 1939, registro digital 2002198.

¹⁶ Jurisprudencia 39/2016, en materia laboral, **SALARIO. LA JUNTA PUEDE HACER UN JUICIO DE VEROSIMILITUD SOBRE SU MONTO AL CONSIDERARLO EXCESIVO, CUANDO SE HAYA TENIDO POR CIERTO EL HECHO RELATIVO, ANTE LA FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DEL PATRÓN**. Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, décima época, libro 29, abril de 2016, Tomo II, p. 1363, registro digital 2011445.



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Por tanto, a juicio de este Tribunal no existen elementos para su condena y, por consiguiente, no es posible integrarlo al salario. Resulta aplicable al caso la tesis: I.9o.T. J/28, de Jurisprudencia, de los Tribunales Colegiados de Circuito, registro digital 198240¹⁷, por ser un criterio orientador para el caso que nos ocupa.

Ahora bien, en atención a lo previsto en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo este juzgado laboral debe emitir una sentencia a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando en conciencia los hechos sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos con relación a las pruebas aportadas por las partes, expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen, siendo claros, precisos y congruentes con los hechos, así como con las demás pretensiones deducidas en juicio. Pero también, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos México, está facultado para realizar el juicio de verosimilitud cuando el salario indicado por el trabajador en su demanda, de acuerdo con la categoría que ocupaba, resulte excesivo, no obstante que se haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo.¹⁸

Con base a lo anterior, esta autoridad determina la inverosimilitud del salario señalado por la parte actora de \$712.00 diarios, por no ser acorde a las funciones de "Agente de ventas" pues el monto señalado como pago diario al haber sido comparado con los salarios ofertados para el mismo puesto en el portal del servicio nacional de empleo¹⁹ no se encuentra dentro de los parámetros del salario ofertado en forma mensual.

Por ende, a fin de dictar una sentencia justa, con un salario acorde al puesto de trabajo desempeñado por el ciudadano Javier Medina Mejía Hernández esta autoridad procede a tomar como monto salarial la cantidad de \$9,583.00 mensuales por ser la más beneficiosa al trabajador demandante, la cual obra en la dirección electrónica gubernamental www.empleo.gob.mx del servicio nacional de empleo, administrada por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS). El Portal del Empleo constituye un mecanismo institucional de intermediación laboral implementado por el Gobierno de México, orientado a garantizar el acceso de la población a oportunidades de trabajo digno, conforme a los principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley Federal del Trabajo, misma que a continuación se aprecia en impresión de pantalla:



Al ser una página electrónica oficial gubernamental, cuyo contenido es fiable, esta autoridad la considera como un hecho notorio pues a través de la misma el Gobierno de México concentra la información de las ofertas de trabajo para ponerlas a disposición del público. Información fidedigna pues existe fiabilidad en su contenido.²⁰

En consecuencia, se determina que el importe salarial de \$9,583.00 corresponde al salario mensual del trabajador demandante, mismo que diariamente equivale a \$319.43 Así pues, **se determina que la cantidad de \$319.43 corresponde al salario conforme al cual se efectuará el cálculo de las prestaciones condenadas en esta sentencia.**

5.1 Salarios vencidos a partir de la fecha del despido.

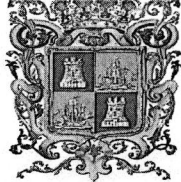
Al haberse declarado procedente la acción de Indemnización Constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 segundo y tercer párrafo de la Ley Federal del Trabajo, resulta procedente condenar a la demandada al pago de los salarios vencidos computados a partir de la fecha del despido, es decir, a partir del día 28 de octubre de 2021 hasta el día de hoy, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta por un periodo máximo de doce meses, así como los intereses

¹⁷ **Jurisprudencia** I.9o.T. J/28, en materia laboral, **PRESTACIONES SUPERIORES A LAS LEGALES. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA**, Semanario Judicial de la Federación, tribunales colegiados de circuito, novena época, registro digital 198240.

¹⁸ Jurisprudencia 339/2016, en materia laboral, **SALARIO. LA JUNTA PUEDE HACER UN JUICIO DE VEROSIMILITUD SOBRE SU MONTO AL CONSIDERARLO EXCESIVO, CUANDO SE HAYA TENIDO POR CIERTO EL HECHO RELATIVO, ANTE LA FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DEL PATRÓN**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, décima época, registro 2011445, abril de 2016.

¹⁹ Servicio Nacional de Empleo, Instancia a cargo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS), Servicio Nacional de Empleo (SNE), disponible para consulta en <https://www.empleo.gob.mx/PortalDigital>

²⁰ Tesis aislada I.3o.C.450 C, en materia civil, **HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIR EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO**, Semanario Judicial de la Federación, tribunales colegiados de circuito, undécima época, Registro 2023779, noviembre de 2021.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2 por ciento mensual, capitalizable al momento del pago en que se dé cumplimiento a la sentencia.

De la fecha del despido al día de hoy en que dicta la sentencia, ha transcurrido 4 años, 6 meses, 3 semanas. Por los 365 días que corresponden al año de salarios vencidos, a razón de \$319.43, salario diario acreditado le corresponde a la parte actora el importe de **\$116,591.95**

5.2 Calculo del interés mensual del 2%.

El importe del interés mensual siguiendo las reglas del numeral 48 de la ley laboral se obtiene en la forma siguiente: Para obtener la base del cálculo se obtiene multiplicando los 450 días que corresponden a la base de quince meses de salario por el importe del salario diario acreditado en autos (450 x \$319.43), el cual arroja un total de \$143,743.50 dicho monto se multiplica por el 2% para obtener el monto de **\$2,874.87 cantidad que corresponde al monto mensual** que se pagará al actor por cada mes que transcurra con posterioridad.

De modo que, por los **42 meses adicionales de duración del juicio transcurridos le corresponde el importe de \$120,744.54**, sin perjuicio de los intereses que se sigan generando hasta el total cumplimiento de la presente sentencia.

5.3 Prima de Antigüedad.

Al haber sido declarada la justificación del despido se condena a las demandadas 1) **Distribuidora Nacional de Motocicletas S.A. de C.V. (Dinamo)**, 2) **Consultoría empresarial de playa del Carmen S.C. de R.L. y 3) Midgard Profesionales en Administración de Negocios S.C. de R.L de C.V. a reconocer la antigüedad laboral del hoy actor el ciudadano Wilson Rene Naal Chi.**

Esta deberá computarse a partir del día 28 de octubre de 2021, fecha en que aconteció el despido injustificado, y hasta la presente fecha en que se dicta sentencia.

Lo anterior es así, en virtud de que la acción principal ejercitada por la parte actora consistió en la reinstalación en el puesto de trabajo, lo que produjo la subsistencia y continuidad de la relación laboral²¹ durante la tramitación del juicio, no obstante, por las razones expuestas por esta autoridad laboral ante la falta de certeza respecto de la existencia legal de la parte patronal y de las condiciones en que se desarrolló la relación de trabajo, esta autoridad determina procedente declarar la imposibilidad de continuar con el vínculo laboral entre las partes.

En consecuencia, se tiene por terminada la relación de trabajo a la fecha de emisión de la presente sentencia y condenándose a la parte demandada al pago de las indemnizaciones previstas en el artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo

Asimismo, con fundamento en los artículos 132 fracción VII y 989 de la Ley Federal del Trabajo se condena a las personas morales demandadas a expedir a la parte actora Javier Medina Mejía Hernández, constancia de trabajo que contenga el cargo, la fecha de ingreso al trabajo, el salario, número de días trabajos.

Con motivo de la terminación de la relación de trabajo se procede a calcular el importe del pago de la prima de antigüedad, misma que condena a las demandas a pagar al actor.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 162²² fracción III de la Ley Federal del Trabajo, la prima de antigüedad debe pagarse a los trabajadores que se separen de su empleo por causa justificada.

En el caso que nos ocupa, la parte actora ha demostrado las razones por las cuales el día 28 de octubre de 2021 fue despedido injustificada de su empleo. De manera que, se condena a las demandadas 1) **Distribuidora Nacional de Motocicletas S.A. de C.V. (Dinamo)**, 2) **Consultoría empresarial de playa del Carmen S.C. de R.L. y 3) Midgard Profesionales en Administración de Negocios S.C. de R.L de C.V. a pagar a la demandante la prima de antigüedad por el tiempo laborado al día de hoy en que se concluye la relación de trabajo.**

La parte actora afirmó que inicio la prestación de sus servicios el 15 de septiembre de 2010, por tanto, de la citada fecha al día de hoy en que se dicta la sentencia se generó una antigüedad de 15 años, 8 meses, 5 días.

Conforme a la regla para el pago de dicha prestación establecida en las fracciones I y II del numeral 162 mencionado, en donde por cada año de servicio le corresponde 12 días de salario, en ese contexto, al multiplicar la antigüedad del trabajador (15 años, 8 meses, 5 días) por los 12 días indicados en la ley, se obtiene el total siguiente:

- Por los 15 años de servicios le asiste el derecho al pago de 180 días de salario.
- Por los 8 meses y 5 días, equivale a 245 días, por cada día corresponde el monto de 0.032. Así pues, si la parte trabajadora tiene 245 días al multiplicarlos por 0.032, nos arroja un total de 7.84 días.
- En total le asiste el derecho al pago de 187.84 días.

Cantidades que, al sumarse generan en favor del trabajador el pago de 187.84 días por concepto de prima de antigüedad.

Toda vez que la categoría de 'Agente de ventas' no se encuentra prevista expresamente dentro del catálogo de salarios mínimos profesionales emitido por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (CONASAMI), esta autoridad laboral toma como referencia análoga la categoría correspondiente a Vendedor de piso, al advertirse similitud funcional en las actividades de atención y comercialización de productos, de ahí que, el tope salarial para el pago de la prestación que se condena, es de dos salarios mínimos. El salario mínimo vigente del año 2026 publicado para esa categoría por la CONASAMI es de \$334.94; cantidad que al multiplicarse por dos arroja como resultado el importe de \$669.88.

El salario diario determinado en el presente procedimiento es de \$319.43 no excede del tope salarial de dos salarios mínimos vigentes, de tal manera que, es procedente efectuar el cálculo para el pago de dicha prestación acorde a lo señalado en el numeral 162 fracción I y II de la Ley Federal del Trabajo.

Así pues, si los 187.84 días se multiplican por el salario tope establecido en la ley, el cual es de \$319.43, como resultado nos arroja el importe total de \$60,001.73.

Se condena, a los demandados al pago de \$60,001.73 por concepto de prima de antigüedad.

²¹ **Tesis (J): 2a./J. 66/2020 (10a.), PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AUN CUANDO NO SE DEMANDE EXPRESAMENTE, SU PAGO ES PROCEDENTE CUANDO SE DETERMINA LA ANTIGÜEDAD DE LA PARTE TRABAJADORA Y SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DEL DESPIDO O LA RESCISIÓN DEL VÍNCULO LABORAL**, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 84, marzo de 2021, Tomo II, página 1795, registro digital: 2022837.

²² **Artículo 162.-** Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

5.4 Indemnización Constitucional.

Con lo dispuesto en el artículo 50 fracciones III de la Ley Federal del Trabajo se condena a las demandadas al pago de 90 días por concepto de **indemnización constitucional generando el importe de \$28,748.70**

Dicho importe se obtiene de multiplicar los 90 días de salario establecidos como prestación en el artículo 48 de la legislación laboral, salario diario determinado en el presente procedimiento de \$319.43

5.5 Indemnización de veinte días por año de servicios.

Procedente la acción de pago de la indemnización por años de servicio establecida en el artículo 50 fracción II de la Ley Federal del Trabajo como consecuencia de la imposibilidad de reinstalar al actor en su puesto de trabajo acorde a las razones expuestas.

En el punto que antecede se determinó que la actora generó una antigüedad de 15 años, 8 meses y 5 días.

De acuerdo con la regla para el pago de dicha prestación establecida en la fracción II del numeral 50 mencionado, al multiplicar la antigüedad del trabajador por los 20 días indicados en la ley, corresponde a la parte actora lo siguiente:

- a) Si multiplicamos los 15 años de prestación de servicio por los 20 días en los términos de ley, arroja un total de 300 días.
- b) Por los 8 meses y 5 días laborados le corresponde un total de 245 días, en razón a que, si dividimos los 20 meses que corresponden a esta prestación entre los 365 días que integran un año, obtenemos un monto diario de 0.054. Dicha cantidad al multiplicarse por los 245 días laborados, genera un total de 13.23

Cantidades que, al sumarse generan en favor del trabajador el pago de 313.23 días por concepto de indemnización por años de servicio.

Al multiplicarse los 313.23 días por el salario acreditado en el juicio, el cual es de \$319.43 como resultado nos arroja el importe total de \$100,055.06

Se condena a las demandadas a pagar al actor la cantidad de \$100,055.06 por concepto de indemnización por años de servicio.

5.6 Análisis de las prestaciones legales reclamadas.

a) Pago de vacaciones correspondientes por el último año laborado y su prima vacacional al 25%.

Se declaran fundadas las acciones ejercitadas por la parte actora, señaladas en el inciso A) del capítulo de prestaciones de su demanda, consistentes en el pago de las vacaciones y prima vacacional al 25%.

El adeudo de pago de las vacaciones correspondientes al año de prestación de servicios mismo que aconteció en el año 2020, más el pago de la prima vacacional del 25%, se declara como cierto debido a la omisión de la parte patronal de exhibir los documentos materia de prueba de la inspección ocular. Pues acorde a lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la citada ley, la carga de la prueba corresponde al patrón. En el caso que nos ocupa, la patronal demandada no ofreció prueba alguna para desvirtuar tal presunción. En consecuencia, se tiene por cierto el adeudo de pago de las mismas.

No se omite precisar que, aun cuando las sociedades cooperativistas en su contestación de demanda afirmaron que se otorgaba periodos de descanso a los aparentes socios con pago de anticipo de rendimiento, esto no fue demostrado en el juicio, pues no existe documento alguno que demuestre que el accionante percibió tal beneficio. Tampoco los recibos de pago exhibidos como prueba acreditan tal pago.

Ahora bien, el numeral 804, último párrafo de la legislación laboral establece la temporalidad de un año, como periodo obligatorio para que el patrón conserve y exhiba en juicio los documentos enunciados en dicho precepto. Siendo que la temporalidad reclamada por el demandante es contraria al plazo fijado en el numeral 804 de la legislación laboral, únicamente se genera en favor del demandante la presunción legal consistente en que el patrón admitió que no le cubrió al actor el pago de vacaciones y prima vacacional correspondientes al año 2020 de prestación de servicios.

Por adeudo de pago de la parte proporcional de vacaciones correspondientes al año 2020 de servicios le asiste al actor el derecho al pago de la cantidad de \$5,110.88 importe que se obtiene de multiplicar los 16 días adeudados por el salario diario de \$319.43 acreditado en el mismo. Además, por concepto de prima vacacional del 25% establecida en el numeral 80 de la Ley Federal del Trabajo, le corresponde el monto de \$1,277.72

Con motivo de la procedencia de la acción de Reinstalación, respecto al pago de las vacaciones correspondiente al Undécimo, Duodécimo, Decimotercero, Decimocuarto, Decimoquinto y Decimosexto año de prestación servicios generados, así como las que se sigan generando hasta el cumplimiento de la sentencia, éste se encuentra inmerso en los salarios vencidos e intereses mensuales.²³

No ocurre lo mismo con la prestación de prima vacacional.²⁴, por este concepto relativo a los años de servicios y Mediante Decreto de reforma a la legislación laboral publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de diciembre de 2022 fue modificado el numeral 76 relativo a las vacaciones.

²³ Jurisprudencia 142/2012, en materia laboral, **VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DEVENGADAS Y NO DISFRUTADAS. CUANDO EL TRABAJADOR HAYA SIDO REINSTALADO Y TENGA DERECHO A SU PAGO, ÉSTE DEBE HACERSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, décima época, registro 2002097, 26 de septiembre de 2012.

²⁴ Tesis VII.2o.T. J/75 L (10a.), **PRIMA VACACIONAL. AL SER UNA PRESTACIÓN QUE INTEGRA EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, SU LIQUIDACIÓN ESTÁ LIMITADA A UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**, en materia laboral, undécima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, mayo de 2021, Tomo III, página 2288, registro digital 2023082.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

En el transitorio primero del citado, se decretó que entrará en vigor el 1° de enero de 2023, o al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, si esta fuera en el año 2023. Por tanto, al haber sido publicado en el mes de diciembre de 2022, resulta claro que el inicio de la vigencia de la citada norma es a partir del año 2023 y, por tanto, resulta aplicable al caso que nos ocupa para otorgar el derecho en favor de la trabajadora demandante le asisten los importes siguientes:

Año	Años de servicios	Días (Antes del Decreto de reforma en la LFT)	Días (Decreto de reforma en la LFT)	Salario diario	Monto	Prima Vacacional 25%
2021	Undécimo	16	-----	\$319.43	\$5,110.88	\$1,277.72
2022	Duodécimo	16	-----	\$319.43	\$5,110.88	\$1,277.72
2023	Decimotercero	-----	24	\$319.43	\$7,666.32	\$1,916.58
2024	Decimocuarto	-----	24	\$319.43	\$7,666.32	\$1,916.58
2025	Decimoquinto	-----	24	\$319.43	\$7,666.32	\$1,916.58
2026	Decimosexto	-----	26	\$319.43	\$8,305.18	\$2,076.25
Total						\$10,381.47

Se condena a las personas morales demandadas a pagar a la parte actora la cantidad de \$10,381.47 por concepto de prima vacacional adeudada correspondiente a los años de prestación de servicios descritos en el cuadro que antecede; sin perjuicio de las que se sigan hasta el cumplimiento de la sentencia.

b) Aguinaldos reclamados.

Se declara fundada la acción de pago de aguinaldos correspondientes al año 2020 ejercitada por la demandante en el numeral 4 de su capítulo de pretensiones consiste en el adeudo de aguinaldos.

El adeudo de esta prestación legal es un hecho cierto derivado de las resultados del desahogo de la prueba de inspección ocular, dada la omisión de la parte patronal de exhibir los documentos materia de la prueba, pues en términos de lo establecido en los artículos 784 y 804 de la citada ley, la carga de la prueba corresponde al patrón. En el caso que nos ocupa, la patronal demandada no ofreció prueba alguna para desvirtuar tal hecho.

El numeral 804, último párrafo de la legislación laboral establece la temporalidad de un año, como periodo obligatorio para que el patrón conserve y exhiba en juicio los documentos enunciados en dicho precepto. Siendo que la temporalidad reclamada por el demandante es contraria al plazo fijado en el numeral 804 de la legislación laboral, únicamente se genera en favor del demandante la presunción legal consistente en que el patrón admitió que no le cubrió al actor el pago de aguinaldos correspondientes al año 2020. Dicha prestación debe calcularse con base al equivalente a 15 días de salario, acorde a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.

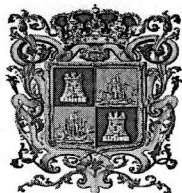
Respecto a los aguinaldos correspondientes al año 2020, se condena a la demandada a pagar a la parte actora el importe de \$4,791.45, cantidad derivada de multiplicar los 15 días que por este concepto le corresponden por haber laborado el año completo en el 2020 por el salario diario de \$319.43 demostrado en el juicio, con el cual deben calcularse las prestaciones motivo de la condena dictada, según lo señala el numeral 89 de la multicitada ley laboral.

Ahora bien, por cuanto al pago de los aguinaldos generados en el presente procedimiento, se encuentra inmersos en el pago de los salarios vencidos e intereses mensuales condenados en la presente sentencia, acorde a la determinación realizada en la jurisprudencia 20/2018 de la Segunda Sala, cuyo rubro es AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.²⁵

5.7 Jornada Extraordinaria.

Se declara parcialmente procedente la acción, reclamada en el capítulo de prestaciones conforme a las siguientes consideraciones:

²⁵ Tesis 2a./J. 20/2018 (10a.), **AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**, en materia laboral, décima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, marzo de 2018, Tomo II, página 1242, registro digital 2016490.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Establecimiento de cargas probatorias.

La actora afirma que laboró en jornada de las 8:00 a 15:00 horas, para retornar de las 16:00 a las 20:00 horas de sábado a jueves de cada semana. Al no existir prueba en contrario pues los patrones demandados en la audiencia de juicio de fecha 17 de enero de 2023, fueron omisos en exhibir los documentos materia de la inspección ocular y, por consiguiente, se le hicieron firmes los apercibimientos decretados en la audiencia preliminar, esto es, se le tuvo por cierta la jornada de trabajo.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 784 fracción VIII de la legislación laboral, encontramos la existencia del principio de división de cargas probatorias cuando se trate de jornada extralegal, pues por una parte la ley de la materia dispone que se eximirá de la carga de la prueba al trabajador en la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no excede de nueve horas a la semana. Lo que significa que a partir de la décima hora extra laborada, corresponde a la actora demostrarlo.²⁶

Análisis para determinar la procedencia de pago de las primera nueve horas extras y la temporalidad del reclamo.

El artículo 784 fracción de la Ley Federal del Trabajo genera la presunción legal en favor del demandante del adeudo del pago de la jornada extraordinaria correspondiente a las primeras 9 horas extras semanales, si el patrón no demuestra que no las laboró o que fueron cubiertas. Del contexto probatorio, no se advierte prueba ofertada por las demandadas sociedades cooperativas que acrediten que el actor no laboró tiempo extralegal. Por tanto, se declara procedente el pago de la jornada extralegal de nueve horas extras a la semana.

La temporalidad de pago reclamada por la demandante se excede del plazo fijado en el artículo 804 de la ley laboral, es decir, fuera del año de prestación de servicios, a que está obligado el patrón a conservar y exhibir en juicio. Únicamente se genera en favor de la parte actora la presunción legal consistente en que el patrón admitió que no le cubrió el pago la jornada extraordinaria correspondientes al último año de prestación de servicios.

En este sentido, **se declara procedente el pago de la jornada extraordinaria de 468 horas extras en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo**, mismas que corresponden a las primeras 9 horas extras semanales reclamadas por la actora, toda vez que la parte patronal fue omisa en exhibir los documentos materia de la inspección dentro de los cuales se encuentra la obligación de mostrar los controles o registros de asistencia o en su caso, pago de salario o tiempo extraordinario, le fueron aplicados los apercibimientos decretados en el numeral 828 de la Ley Federal del Trabajo, o sea, se tiene por ciertos los hechos, concatenado a la presunción legal derivada de lo establecido en los numerales 784 y 804 fracción III de la legislación laboral, pues la parte demandada tiene la obligación de acreditar los relativos a la jornada laboral. Lo que, en el presente caso, no ocurrió.

Siendo que el trabajador percibía un salario diario de \$319.43, por una jornada diurna de 8 horas, al dividirse dicho monto entre el número de horas de la jornada citada, arroja que el costo de la hora laborada es de \$39.92.

Acorde a lo preceptuado en el artículo 67 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, el importe de las primeras 9 horas extras debe pagarse con un ciento por ciento más del salario que corresponda a la hora de la jornada, es decir, \$39.92 más \$58.33, siendo un total de \$79.84 por cada hora extra laborada. Si el importe de la hora es de \$79.84, multiplicado por las 468 horas laboradas por la parte actora en el último año de prestación de servicios arroja un total de \$37,365.12.

Se condena a las personas morales demandadas a pagar la cantidad de \$37,365.12 a pagar a la parte actora la cantidad mencionada por concepto de jornada extraordinaria correspondiente a 468 horas extras laboradas y no pagadas en el último año de prestación de servicios.

Jornada extraordinaria superior a las 9 horas extras semanales.

Para acreditar la jornada extraordinaria superior a la décima hora extra, la parte actora ofreció la prueba de inspección ocular. Por ende, es un hecho admitido derivado del desahogo de la prueba de inspección ocular en audiencia de juicio, la patronal demandada no exhibió los documentos que conforme al numeral 804 fracción V de la ley de la materia estaba obligado a conservar y entregar. De modo a juicio, de esta autoridad laboral tiene por cumplido el débito procesal de la parte actora.

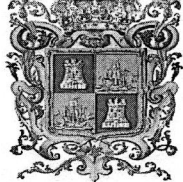
Al haber acreditado la jornada extraordinaria superior a la décima hora extra por la parte actora y de la presunción legal derivada de la omisión de exhibir pruebas en la inspección ocular los controles de asistencia, según lo establecido en los artículos 805, 828 y 804 de la legislación laboral se tendrán por cierto el horario de trabajo, así como las horas extras reclamadas por el actor.

Por tanto, resulta procedente condenar las 156 horas extras superiores a la décima hora, reclamadas por la accionante.

Acorde a lo preceptuado en el artículo 68 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, el importe de la prolongación del tiempo extraordinario que excede de las nueve horas extras semanales debe pagarse con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a la hora de la jornada, es decir, \$79.84 más \$39.92 por cada hora extra laborada. Si el importe de la hora es de \$119.76, multiplicado por las 156 horas laboradas y reclamadas por la parte actora en el último año de prestación de servicios arroja un total de \$18,682.56.

Se condena a las demandadas a pagar la cantidad de \$18,682.56 a pagar a la parte actora la cantidad mencionada por concepto de jornada extraordinaria correspondiente a 156 horas extras laboradas y no pagadas en el último año de prestación de servicios.

²⁶**Tesis (J): 2a./J. 68/2017 (10a.), TIEMPO EXTRAORDINARIO. METODOLOGÍA PARA RESOLVER SOBRE SU RECLAMO, CONFORME AL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012**, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, junio de 2017, Tomo II, p. 1409, registro digital 2014586.



5.8 Reclamo de pago de séptimos días.

La parte actora en su capítulo de prestaciones reclama el pago de los séptimos días; reclamo que esta autoridad declara infundado por lo siguiente:
En la narrativa del capítulo de hechos punto 4 relativo el salario, el actor manifestó lo siguiente:

"...por la prestación de sus servicios personales percibía un salario base u ordinario de \$3,514.00 pesos semanales, es decir la cantidad de \$502.00 pesos diarios..."

De lo transcrito con antelación, siendo que el actor reconoce expresamente que percibía el pago de sus salarios en forma semanal, manifestación que en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo constituye una confesión expresa y espontánea, implica que deba considerarse incluido el concepto de séptimo día, toda vez que dicho pago, al tomar en cuenta la unidad de tiempo, según sea el caso, comprende el salario por todos los días que integran el periodo, aunado a que existe prueba alguna que demuestre que sí los laboró, pues no existe ningún señalamiento en los hechos de su demanda.²⁷

Además, la totalidad de los recibos de pago exhibidos por la demandada en el periodo de pago refieren semanal, días pagados 7 lo cual significa que, el pago del séptimo día fue cubierta.

En ese sentido, se absuelve a las personas morales del pago de los séptimos días reclamados por la parte actora.

5.9 Nulidad de documentos derivados de la simulación de la relación de trabajo.

En términos del numeral 5 fracción XIV de la Ley Federal del Trabajo se decreta la nulidad de cualquier documento suscrito por el ciudadano Javier Medina Mejía Hernández en el desempeño de sus actividades como socio cooperativista para con las demandadas 1) Distribuidora Nacional de Motocicletas S.A. de C.V. (Dinamo), 2) Consultoría empresarial de playa del Carmen S.C. de R.L. y 3) Midgard Profesionales en Administración de Negocios S.C. de R.L de C.V. que impliquen renuncia o perjuicio a los derechos laborales que tuviere derecho.

6 Por cuanto a las prestaciones reclamadas relativas a la inscripción ante el régimen obligatorio de la seguridad social.

Acorde a lo establecido en el artículo 2, segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, con relación al numeral 15 fracción I de la Ley del Seguro Social en vigor, se condena a las demandadas a dar de alta ante el régimen obligatorio de la seguridad social al actor el ciudadano Javier Medina Mejía Hernández, a partir del día 04 de septiembre de 2021, fecha en que conforme a la constancia de semanas cotizadas fue dado de baja ante la citada institución de seguridad social. La inscripción deberá realizarse a razón del salario base de cotización de \$319.43 Toda vez que, no existe constancia en autos que demuestre que la parte actora se encontraba inscrita ante el régimen obligatorio de la seguridad social como trabajador.

El patrón demandado deberá determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por cuanto a las acciones relacionada con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), estas se encuentran comprendidas dentro de la inscripción ante el régimen obligatorio de la seguridad social. De la interpretación sistemática de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 251, fracciones XII, XIV y XXVI, de la Ley del Seguro Social, tratándose del entero y cumplimiento de pago de las cuotas a cargo del patrón que se constituyan por aportaciones a las subcuentas de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social. De modo que, el Instituto Mexicano del Seguro Social es quien tiene las atribuciones para recaudar y cobrar las cuotas correspondientes, como así se advierte de las fracciones XIV y XXVI del aludido artículo 251 de la su legislación.²⁸

En términos del artículo 966 Ter de la Ley Federal del Trabajo dese vista al Instituto Mexicano del Seguro Social de la presente sentencia, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones haga cumplir a la parte condenada respecto de sus obligaciones en materia de seguridad social.

Cabe mencionar que las cantidades condenadas en la presente sentencia son salvo error u omisión aritmética.

Se le hace del conocimiento a la patronal demandada que cuando manifieste haber retenido el impuesto correspondiente y a efecto de que esta autoridad laboral tenga posibilidad de vigilar el cumplimiento de la sentencia, deberá comunicar a la parte actora del presente juicio el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en la sentencia, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto, en forma clara. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 136/2007, de la Novena Época, de la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 171728, cuyo rubro es: LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN. La cual es aplicable al caso que nos ocupa, por estar vigente y no oponerse a la legislación laboral vigente.

²⁷ Tesis I.6o.T.461 L, SÉPTIMO DÍA. SI EL SALARIO SE CUBRE POR UNIDAD DE TIEMPO (SEMANA, QUINCENA O MES), DEBE CONSIDERARSE INCLUIDO EL PAGO DE AQUÉL, A MENOS QUE EFECTIVAMENTE SE HAYA LABORADO, LO CUAL DEBERÁ DEMOSTRARSE FEHACIENTEMENTE, en materia laboral, novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2403, registro digital 162714.

²⁸ Jurisprudencia VII.2o.T. J/45 (10a.), en materia laboral, APORTACIONES AL INFONAVIT Y AL SAR. SI EN UN JUICIO SE RECLAMA DEL PATRÓN EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, BASTA QUE ÉSTE JUSTIFIQUE FEHACIENTEMENTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ INSCRITO Y ENTERA LAS CUOTAS SIN ADEUDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE AQUÉLLAS SE ENTIENDAN CUBIERTAS, Semanario Judicial de la Federación, décima época, tribunales colegiados de circuito, registro 2019401, 1º marzo de 2019.



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



Por último, para el caso que transcurra el término legalmente establecido para el cumplimiento de las obligaciones patronales derivadas de la sentencia, quedan a salvo los derechos de la parte actora sobre la actualización de las prestaciones que en términos de la legislación laboral correspondan, en el procedimiento de ejecución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO: El ciudadano **Javier Medina Mejía Hernández**, acreditó su acción. Los demandados **1) Distribuidora Nacional de Motocicletas S.A. de C.V. (Dinamo)**, **2) Consultoría empresarial de playa del Carmen S.C. de R.L.** y **3) Midgard Profesionales en Administración de Negocios S.C. de R.L. de C.V.** no justificaron sus excepciones y defensas.

SEGUNDO: Se condena a las demandadas **1) Distribuidora Nacional de Motocicletas S.A. de C.V. (Dinamo)**, **2) Consultoría empresarial de playa del Carmen S.C. de R.L.** y **3) Midgard Profesionales en Administración de Negocios S.C. de R.L. de C.V.** a pagar al actor **Javier Medina Mejía Hernández** las prestaciones condenadas en la presente sentencia.

TERCERO: Se concede a las demandadas **1) Distribuidora Nacional de Motocicletas S.A. de C.V. (Dinamo)**, **2) Consultoría empresarial de playa del Carmen S.C. de R.L.** y **3) Midgard Profesionales en Administración de Negocios S.C. de R.L. de C.V.** el término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia.

CUARTO: En términos del artículo 966 Ter de la Ley Federal del Trabajo dese vista al Instituto Mexicano del Seguro Social de la presente sentencia, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones haga cumplir a la parte condenada respecto de sus obligaciones en materia de seguridad social

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 742 bis de la Ley Federal del Trabajo, notifíquese la sentencia a la parte actora, demandada por medio del buzón electrónico o boletín de esta autoridad. Acorde a lo dispuesto en el artículo 3 Ter, fracción VII se corre traslado a las partes del texto de la sentencia, en el juzgado laboral.

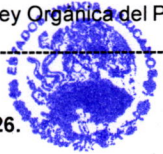
SEXTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

ASÍ LO PROVEE Y FIRMA, LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTÍN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SEDE CAMPECHE, ANTE LA MAESTRA ANDREA ISABEL GALA ABNAL, SECRETARIA DE INSTRUCCIÓN INTERINA DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICA Y DA FE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR...."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE. -----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 21 de mayo del 2026.


Licenciado Martín Silva Calderón
Actuario y/o Notificador


PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE CAMP
NOTIFICADOR